



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



**“LA APLICACION DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS DE INTERNACION DE 6
A 10 AÑOS PARA LOS MENORES INFRACTORES DE LA LEY PENAL”**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Presentado por:

Bach. Franclin Peralta Flores.

Bach. María del Carmen Mogollón Holgado

Asesor:

Abg. Yuri Jhon Pereira Alagón

Cusco, Diciembre del 2016.



DEDICATORIA

A Dios, A mis maestros de la Universidad, a mi Maestro de práctica Doctor Yuri Jhon Pereira Alagón, por guiarnos durante todos estos años. A mis Padres por todas sus enseñanzas y confianza brindada por apoyarme en cada decisión y etapa de mi vida, a toda mi familia y amigos por ser mi principal fuerza y motivación.

Franclin.



DEDICATORIA

A Dios y la Virgen del Carmen, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio. A mis padres Mariano y María Asunta, por darme la vida, quererme mucho, creer en mí y porque siempre me apoyaron; a mi maestro de práctica Yuri Jhon Pereira Alagón; gracias por darme la oportunidad de hacer una carrera para mi futuro... A mi familia y amigos por ser mi principal fuerza y motivación.

María del Carmen.



AGRADECIMIENTO

Debemos agradecer de manera especial a la Universidad Andina del Cusco y a sus docentes, por acogernos e inculcarnos conocimientos en nuestra formación profesional de Abogados. A nuestro Asesor Dr. Yuri Jhon Pereira Alagón, por su apoyo y confianza a nuestro trabajo y su capacidad para guiar nuestras ideas quien ha sido un aporte invaluable en el desarrollo de esta tesis.



INDICE

<i>DEDICATORIA</i>	2
AGRADECIMIENTO	4
ÍNDICE DE TABLAS	8
Listado de Abreviaturas	9
PRESENTACIÓN	10
INTRODUCCIÓN	11
CAPITULO I	13
EL PROBLEMA Y EL MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	13
1.1 Problema	13
1.1.1 Planteamiento del problema	13
1.1.2 Formulación del problema	15
1.1.2.1 Problema principal.	15
1.1.2.2 Problema secundario.	15
1.2 Objetivos del estudio	16
1.2.1 Objetivo general	16
1.2.2 Objetivos específicos	16
1.3 Justificación del estudio	16
1.3.1 Justificación social	16
1.3.2 Perfil psicológico del menor	17
1.3.3 Justificación técnica	18
1.3.4 Antecedentes del estudio	18
1.3.4.1. Proyectos de ley.	18
1.4 Método	20
1.4.1 Diseño Metodológico	20
1.4.2 Tipo de estudio	20
1.4.3 Muestra	20
1.4.4 Técnicas	21
1.4.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, procedimiento y análisis de datos	21
1.4.5.1 Técnicas.	21
1.4.5.2 Instrumentos.	21
1.5 Hipótesis de Trabajo	21
1.6 Categorías de estudio	22
CAPÍTULO II	23
DESARROLLO TEMÁTICO	23
2.1. Antecedentes.-	23



2.1.1. Ámbito de aplicación objetivo	24
2.1.2. Ámbito de aplicación subjetivo	24
2.2. Concepto de menor	26
2.2.1. Concepto técnico del Menor de Edad	26
2.2.2. Concepto jurídico del menor	26
2.3. Evolución de la protección del menor	27
2.3.1. Doctrinas referentes al menor de edad.	27
2.3.2. Doctrina de la situación irregular.	27
2.3.3. Doctrina de la protección integral (un cambio de paradigma)	29
2.4. Concepto de infracción penal	30
2.4.1. Adolescente infractor	30
2.5. Derechos individuales	31
2.5.1. Garantías del proceso	31
Sub Capitulo II	32
Capacidad de Discernimiento del menor infractor	32
2.6. El discernimiento	32
2.6.1. Concepto jurídico	32
2.6.2. La responsabilidad penal del discernimiento	34
2.6.3. El discernimiento en el ordenamiento jurídico peruano	34
2.7. El discernimiento en los jóvenes infractores de la ley	35
Sub capítulo III	36
Sub capítulo IV	49
Delitos y faltas graves	49
2.8. Concepto de delitos y faltas.	49
2.8.1. Poder judicial	50
2.8.1.1. Jurisdicción.	50
2.8.1.2. Competencia	51
2.8.1.3. Juzgados y salas de familia	51
2.8.1.4. Fiscal de familia	51
2.8.1.5. Abogado	52
2.8.1.6. Órganos auxiliares.	52
Sub Capítulo V	54
La finalidad de las sanciones a adolescentes infractores de la ley penal.	54
2.9. Finalidad de las sanciones	54
2.10 Principios	55
2.10.1 Naturaleza educativa	55
2.10.2 La Internación	57



2.10.3	El Sistema de Reinserción Social juvenil	57
2.10.3.1	Enfoque Integral y Terapéutico.	57
2.10.3.2	El sistema de reinserción social del adolescente infractor.	58
2.10.3.3	Tratamiento de menores	59
2.10.4	Centros de rehabilitación	60
	Sub Capítulo VI	60
	Clases de las sanciones socioeducativas.	60
2.11	Sanciones	60
2.11.1	Sanción socioeducativas	61
2.11.2	la sanción privativa de libertad de internación.	64
	CODIGO PENAL	65
2.12	Clases de penas	65
2.12.1	Clases de penas en el código penal	65
2.12.1.1	Pena Privativa De Libertad	65
2.12.1.2	Pena Suspendida.	66
2.12.2	Clases de pena en el código del niño y del adolescente	67
2.12.3	Referencias históricas del Código Penal.	67
2.12.4	Referencias históricas del código de niños y adolescentes.	69
	Sub Capítulo VII.	70
	Derecho comparado	70
2.13	en Colombia.	70
2.14	En argentina	71
2.15	En Uruguay	72
2.16	En Ecuador	72
	CAPÍTULO III	74
	ANÁLISIS DE RESULTADO	74
3.1.	Entrevista a magistrados de la Corte Superior de Justicia del Cusco	74
3.2.	Extracto de la entrevistas realizadas	75
	CAPITULO IV	77
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACION	77
	CAPITULO V	83
	ASPECTOS ADMINISTRATIVOS.	83
5.1.	RECURSO ECONOMICO Y PRESUPUESTO.	83
5.2.	CRONOGRAMA DE EJECUCION - 2016	83
5.3.	LIMITACIONES DE ESTUDIO	84
5.4.	MATRIZ DE CONSISTENCIA.	85
	BIBLIOGRAFÍA	86



ÍNDICE DE TABLAS

Cuadro N° 1: Distribución de categorías y subcategorías	22
Cuadro N° 2: Recurso económico y presupuesto	83
Cuadro N° 3: Cronograma de Ejecución 2016	83
Cuadro N° 4: Limitaciones de estudio	84
Cuadro N° 5: Matriz de Consistencia.....	85



Listado de Abreviaturas

C.	Constitución Política del Estado 1993.
CP.	Código Penal.
C de PP.	Código de Procedimientos Penales.
CC.	Código Civil.
CNA	Código de los Niños y Adolescentes.
D.Leg. 1204	Decreto Legislativo, que modifica el Código de los Niños y Adolescentes para regular las sanciones a adolescentes infractores de la ley penal y su ejecución.
CDN	Convención de los Derechos del Niño.
D.S.	Decreto Supremo.
D.L.	Decreto Ley.



PRESENTACIÓN

Dada la coyuntura, tenemos el agrado de presentar nuestra labor académica donde argumentaremos el por qué se debe aplicar sanciones socioeducativas más drásticas a los adolescentes infractores de la ley penal comprendidos entre los 14 a 16 años de edad...

De la misma manera observando los flagelos que vive nuestro país explicaremos porque los adolescentes infractores de la ley penal que fluctúan entre 14 a 16 años de edad deben de responder de la misma manera que los adolescentes infractores comprendidos entre 16 a 18 años...

Esperamos que el presente trabajo sirva para conocer de mejor manera los temas abordados, ya que trataremos de explicar estas instituciones jurídicas, sus antecedentes y su evolución a lo largo de la actividad encomiada.

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, hemos sido testigos de hechos delictivos que han captado la atención de gran parte de la prensa y a la sociedad en general.

Esto no necesariamente por la gravedad de los mismos, sino por quienes fueron perpetrados. Es así que hoy, con más visibilidad, actos de homicidio, violación de derechos fundamentales, secuestros, extorciones, entre otros delitos graves, implican activamente a adolescentes que cometen un hecho tipificado como delito o falta, de acuerdo a la legislación penal, el artículo 231 del Código de los Niños y Adolescentes señala que puede ser sometido a las siguientes sanciones como son:

- | | | |
|----------------------------|---|-----------|
| a) Socioeducativas. | } | SANCIONES |
| b) Limitativas de derecho. | | |
| c) Privativas de libertad | | |

El inquietante incremento de los índices delincuenciales en nuestra sociedad, especialmente entre la población juvenil, ha ocasionado que un numeroso sector de la ciudadanía vincule los hechos ilícitos cometidos por adolescentes comprendidos entre los 14 a 16 años de edad con una manifiesta impunidad auspiciada por el Código de los Niños y Adolescentes; algunos medios de comunicación masivos haciendo eco de esta concepción también abogan por una reforma legislativa al respecto... De allí que surgió la idea que comprende el título del presente trabajo “LA APLICACION DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS DE INTERNACIÓN DE 6 A 10 AÑOS PARA LOS MENORES INFRACTORES DE LA LEY PENAL”.

Lógicamente este reclamo social tiene incidencia directa en el plano socio - político estableciendo pautas de actuación en un sector de la clase política, que escuchando el “deseo de los ciudadanos” han apostado por estrategias basadas en la represión (comúnmente identificadas como “mano dura”) tal solución efectiva para frenar el auge de la delincuencia juvenil.



Con ello, surge para muchos, el interés por hacer una revisión o replanteamiento sobre la edad más acorde para imputar penalmente a un menor infractor y darles el trato merecido.

Paralelamente, organizaciones y personalidades defensoras de los Derechos de los Niños y Adolescentes han mostrado su oposición a este tipo de propuestas; pero finalmente abordaremos el tema bajo el precepto de quien mata o comete algún delito grave ya no cuenta con la inocencia de un niño, menos aun con las pautas que se deben orientar en los adolescentes.

CAPITULO I

EL PROBLEMA Y EL MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

1.1 Problema

1.1.1 Planteamiento del problema.

Hoy en día, el adolescente que comete un hecho tipificado como delito o falta, de acuerdo a la legislación penal, podrá ser sometido a las siguientes sanciones

- a) socioeducativas
- b) limitativas de derechos
- c) privativas de libertad de internación

En estos casos, no opera para ellos las reglas de nuestro código punitivo; sino más bien son de aplicación las reglas del Código de los Niños y Adolescentes (en adelante CNA) Ley N° 27337, en ese sentido para el Ordenamiento Jurídico Peruano, lo que estará cometiendo es tan solo una infracción, por lo que se le denomina “adolescentes infractores de la ley penal”. Pasibles no de una pena sino de una sanción, como la que describimos anteriormente.

De esta manera, lo que establecía el artículo 184° modificado por el D.Leg N° 990 del Código de los Niños y Adolescentes, era dos tratamientos diferenciados para los “adolescentes infractores”; los cuales son:

1. Cuando el adolescente infractor es mayor de catorce (14) años, será pasible de **medidas socioeducativas** previstas en el presente Código.
2. Cuando el niño o adolescente infractor es menor de catorce (14) años, será pasible de **medidas de protección** prevista en el presente Código.

Ahora bien, para efectos de presentar el planteamiento del problema, abordaremos **dos tipos de sanciones** refrendadas en nuestro CNA, las socioeducativas y las de internación... Obviamente abordando el Decreto Legislativo 1204 del 23 de septiembre del 2015

Para los “infractores de la ley penal” en delitos más graves tipificados en el Código Penal, la sanción máxima que puede recibir un “adolescente infractor” será la de privativas de libertad “**Internación**” hasta por no menos de cuatro ni menor de ocho años para los adolescentes comprendidos entre 14 a 16 años de edad (tercer párrafo del artículo 236 del CNA) y se trate de los delitos tipificados en los artículos 108 , 108 -A, 108 -B, 108-C, 108-D, 121, 148 -A, 152 , 170 , 171 , 172 , 173 , 189 último párrafo, 200 , 296 , 297 del Código Penal, en el Decreto Ley N 25475 y cuando sea integrante de una organización criminal,



actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma, artículos y normas que más adelante las vamos a desarrollar.

Si estos hechos ilícitos, lo trasladamos al ámbito de la normativa penal, se podrá observar que para los delitos mencionados líneas arriba la pena no será menor de quince (15) años de pena privativa de la libertad, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años y hasta de cadena perpetua, cuando se trate de delitos cometidos por personas mayores de 18 años figura que no existe en el CNA.

Quede claro que, los adolescentes infractores no solo pueden cometer los delitos mencionados en los artículos líneas arriba o que solo estos delitos son considerados graves.

Como se podrá apreciar, los “adolescentes infractores”, en caso cometieran alguno de los delitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 236 del CNA, podrán ser pasibles de las siguientes sanciones:

a) Socioeducativas:

1. Amonestación.
3. Libertad asistida.
4. Prestación de servicios a la comunidad.
5. Reparación directa a la víctima.

b) Limitativas de derechos:

1. Fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia al actual;
2. No frecuentar determinadas personas;
3. No frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el Juez;
4. No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa;
5. Matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión, de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establezcan en el Reglamento, en congruencia con lo establecido en la Ley General de Educación;
6. Desempeñar una actividad laboral o formativa laboral; siempre que sea posible su ejecución y se encuentre dentro de los marcos legales;
7. No consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas;



8. Internar al adolescente en un centro de salud, público o privado, para un tratamiento desadictivo;

Privativas de libertad:

1. Internación domiciliaria;
2. Libertad restringida.
3. internación.

La pena es benigna para los mayores de 14 y menores de 16 años por lo que debemos dar con la igualdad en la sanción privativa de libertad denominado internamiento.

Entonces debe quedar claro que las medidas socioeducativas, son muy benignas y no tienden a crear un grado de conciencia en los menores infractores para la aplicación del principio de lesividad. De la misma manera la sanción de internación de los adolescentes infractores comprendidos entre los 14 a 16 años de edad, resulta siendo muy beneficiosa, razón por la cual la sociedad, está cansada; muestra su hastío hasta el hartazgo de ver actos ilícitos, habiendo comprendido ello, debemos de expresar que los adolescentes comprendidos entre los 14 a 16 años de edad deben tener sanciones más drásticas, tanto en las socioeducativas como en las de internación...

1.1.2 Formulación del problema.

1.1.2.1 Problema principal.

- ¿Es necesaria la aplicación de sanciones socioeducativas drásticas y de igualdad de internación de 6 a 10 años para los menores infractores de la ley penal comprendidos entre 14 y 16 años en delitos graves?

1.1.2.2 Problema secundario.

- ¿Es necesario variar las sanciones socioeducativas para aplicarlas en adolescentes comprendidos entre los 14 a 16 años de edad?
- ¿Es necesario variar la sanción privativa de libertad consistente en la internación de 6 – 10 años para aplicarlas en adolescentes comprendidos entre los 14 a 16 años de edad?

1.2 Objetivos del estudio.

1.2.1 Objetivo general

- ✓ Estudiar la aplicación de la drasticidad en sanciones socioeducativas y de internación para los adolescentes infractores comprendidos entre 14 a 16 años de edad en igualdad con los adolescentes infractores comprendidos entre 16 y 18 años de edad.

1.2.2 Objetivos específicos

- ✓ Identificar las causas de levedad en las sanciones socioeducativas y de internación en adolescentes comprendidos entre los 14 a 16 años de edad
- ✓ Identificar las razones por las que se debe generar drasticidad en las sanciones socioeducativas y de internación en adolescentes comprendidos entre los 14 a 16 años de edad.

1.3 Justificación del estudio.

1.3.1 Justificación social

Dada la coyuntura de los hechos ocurridos en el año 2015; en el Perú hay amebres presos por delito de homicidio, mafias que captan adolescentes de entre 14 - 16 años debido a que éstos solo son considerados 'infractores' de la ley... Estos adolescentes cambian los videojuegos por las pistolas y su inocencia por una escalofriante sangre fría.

Así, menores de entre 14 - 16 años, son capaces de cometer los más atroces asesinatos por encargo y de esto se aprovechan las organizaciones criminales, más aun a sabiendas de las sanciones que se les impondrá a los adolescentes comprendidos en el presente estudio.

La utilización de sicarios juveniles se ha extendido en el país en forma alarmante. Según cifras del Poder Judicial, de los 2,477 internos que permanecen en los 9 reformatorios a nivel nacional, **el 6.34% (es decir, 157)** cometieron el delito (Garrido, peru 21, 2016)

La mayoría de ellos formaban parte de bandas dedicadas al sicariato y a la extorsión entre otros delitos graves. Para efectos de que el presente trabajo cobije de manera especial el título abordado, debemos referir que los centros de rehabilitación que albergan más infractores son los de Lima ('Maranguita') y de Trujillo (La Floresta) las mafias captan a



‘asesinos juveniles’, según explicaron fuentes judiciales al diario **Perú21**, porque, pese a la gravedad del delito que cometen, para la ley a los menores solo se les considera “infractores”

La sanción de internación es no menor de seis ni mayor de diez años cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad y se trate de los delitos tipificados en los artículos 108 , 108 -A, 108 -B, 108-C, 108-D, 121, 148 -A, 152 , 170 , 171 , 172 , 173 , 189 último párrafo, 200 , 296 , 297 del Código Penal, en el Decreto Ley N 25475 y cuando sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma, **y cuando se trate de los delitos antes mencionados y el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis años (16), la sanción de internación es no menor de cuatro ni mayor de ocho años.**

En este caso la norma no está siendo drástica, pues los adolescentes que cuentan con 14 – 16 años, deben responder por sus actos delictivos de igual forma, que un adolescente de 16 a 18 años de edad, ya que ellos son capaces de discernir entre lo bueno y lo malo, a más de que habría una gran desigualdad ya que solo el hecho de ser mayores de 14 años les confiere una gran prerrogativa de responsabilidad porque ellos son capaces y conscientes de sus actos;

1.3.2 Perfil psicológico del menor

Para Manuel Saravia, psicólogo del Instituto Gestalt, “los delincuentes juveniles muestran rasgos de **personalidad antisocial y disocial, son violentos**, disfrutan romper las normas y buscan enfrentarse a la autoridad” Remarcó que es difícil que un sicario juvenil llegue a resocializarse. **“Sufren una psicopatía primaria, la cual difícilmente se supera.** Los especialistas no buscan la cura de estas personas sino disminuir el impacto de sus actos” (Saravia, 2013).

En el Congreso se han presentado cuatro iniciativas legales que **plantean procesar a menores, de entre 14 y 18 años**, bajo las mismas condiciones que a los adultos que hayan cometido delitos graves” (Garrido, 2016). Empero nuestra posición como tesistas es la de tratar de la misma manera a los adolescentes comprendidos entre los 14 a 16 años de edad con los adolescentes comprendidos entre los 16 a 18 años de edad... Sin ningún tipo de desigualdad, puesto que en otras partes del mundo ya se aceptó este criterio.



1.3.3 Justificación técnica

Con el tema en análisis pretendemos que las sanciones socioeducativas así como las de internación en los menores comprendidos entre 14 a 16 años de edad sean más drásticas y en iguales condiciones que las de los adolescentes comprendidos entre 16 a 18 años

1.3.4 Antecedentes del estudio.

1.3.4.1. Proyectos de ley.

1.3.4.1.1. Antecedente Primero.- Ante la proliferación de asesinatos por encargo cometidos por menores de edad, "el expresidente del Poder Judicial, Enrique Mendoza, planteó a la Comisión de Seguridad Ciudadana del Congreso de la República **bajar la edad mínima de 18 a 16 años** para que un sicario juvenil sea imputado penalmente, la idea había desatado opiniones divididas" (el comercio, 2014).

1.3.4.1.2. Antecedente Segundo.- Proyecto de Ley N° 1860/2012-CR presentado por el Congresista, Tomás Zamudio Briceño con fecha 10 de enero del 2013, que entre otros aspectos plantea la modificación del artículo 239 del Código de los Niños y Adolescentes, a efecto que su redacción se establezca en los siguientes términos:
Artículo 239.- Si el adolescente adquiere la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, el Juez podrá prolongar cualquier medida hasta el término de la misma. Si el Juez Penal se hubiera inhibido, por haberse establecido la minoridad al momento de los hechos, asumirá competencia el Juez de Familia, aunque el infractor hubiera alcanzado mayoría de edad.

En ambos casos, cumplida la mayoría de edad, el infractor será recluido a un centro de reclusión de mayores primarios el mismo que deberá implementarse adecuadamente para tal fin. (García Huayama, 2013, Pag.12)

1.3.4.1.3. Antecedente tercero.- Proyecto de Ley N° 1867/2012/PJ que deriva de la propuesta legislativa aprobada por la Sala Plena de la Corte Suprema de la República, que faculta la presentación de un proyecto de ley para modificar los artículos 197, 237 y 238 del Código de los Niños y Adolescentes.

El artículo 197 del citado texto legal, conforme a este proyecto, establecería lo siguiente:



El adolescente que durante el cumplimiento de la medida socio-educativa de internación o durante el proceso judicial correspondiente alcance la mayoría de edad, será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario para culminar el cumplimiento de la medida y el artículo 237 agregaría: Cuando el adolescente infractor alcance la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida socio-educativa de internación o durante el proceso judicial correspondiente, será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario para culminar el cumplimiento de la medida. Para tal efecto, el Equipo Multidisciplinario del Centro Juvenil, emitirá un informe al Juez a fin de que mediante resolución judicial debidamente motivada se disponga el traslado del joven infractor mayor de edad (García Huayama, 2013, Pag.11).

1.3.4.1.4. Antecedente Cuarto.- Proyecto de Ley N° 1871/2012-PE también propone la modificación del artículo 197 del Código de los Niños y Adolescentes a efectos que disponga que:

El adolescente que, durante el cumplimiento de la medida socio – educativa de internación o de internamiento preventivo, alcance la mayoría de edad será trasladado a un establecimiento del Instituto Nacional Penitenciario, dentro de una sección especial y separada de la población penal ordinaria, donde deberá continuar el tratamiento individualizado que estuvo recibiendo hasta culminarlo (García Huayama, 2013, Pag.12)

1.3.4.1.5. Antecedente Quinto. - Proyecto de Ley N° 1872/2012-CR presentado con fecha 15 de enero del 2013 a iniciativa del Congresista Mariano Portugal Catacora, que propone modificar los artículos 197, 237 y 239 del Código de los Niños y Adolescentes. Establece que cuando el infractor alcance la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida de internación, el Equipo Multidisciplinario emitirá un informe de evaluación del comportamiento del adolescente infractor al Juez a fin que se determine previa audiencia con la asistencia del infractor, el Ministerio Público y el Equipo Multidisciplinario la necesidad o no de trasladar al infractor a un Centro de Establecimiento Penitenciario Primario (García Huayama, 2013, Pag.12)



1.4 Método

1.4.1 Diseño Metodológico

En la presente investigación se utiliza el método básico de la investigación jurídico propositivo, descriptiva, explicativa y correlacional. Inductivo – deductivo.

Es Jurídico Propositivo porque evalúa las fallas de los sistemas o normas a fin de proponer una nueva o adoptar posibles soluciones.

Es descriptiva porque se describe, analiza e interpreta sistemáticamente un conjunto de hechos relacionados con muestras categorías de estudio.

Es explicativa porque va a encontrar la posible explicación de la causa del problema.

Es correlacional porque permitirá medir el grado de influencia de las categorías de estudio.

1.4.2 Tipo de estudio

- Por su finalidad : aplicada.
- Por el tiempo : longitudinal, diacrónica.
- Por el nivel de profundización : descriptiva y explicativa.

1.4.3 Muestra

Tamaño de muestra.

La muestra será la Corte Superior de Justicia de la ciudad Cusco año 2015.

Selección de muestras.

Denuncias por homicidio en Ministerio Publico, Poder Judicial, Comisarías y Puestos Policiales.

Ubicación geográfica

El ámbito geográfico donde se realizará el estudio está circunscrito al departamento y provincia del Cusco.

Ubicación temporal

La investigación abarca el análisis de los hechos ocurridos emitidas o publicadas en diferentes medios de prensa, en el período comprendido del año 2015.



1.4.4 Técnicas

La información que se requiere para la presente investigación será recogida por los datos estadísticos del centro de rehabilitación de menores de Marcavalle - Cusco

1.4.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, procedimiento y análisis de datos

1.4.5.1 Técnicas.

Para el presente estudio se utilizará las siguientes técnicas:

- a) La obtención.
- b) Observación directa.
- c) Estudio y revisión de los expedientes judiciales sobre homicidio perpetrados por menores en el año 2015.

1.4.5.2 Instrumentos.

Para el presente estudio se utilizará los siguientes instrumentos:

- a) Ficha visita de trabajo.
- b) Entrevista.

1.5 Hipótesis de Trabajo

Dado que la sanción socioeducativa y de internación a adolescentes infractores comprendidos entre 14 a 16 años de edad es leve; es posible que imponiendo sanciones socioeducativas drásticas e igualando la sanción de internación con los adolescentes comprendidos entre los 16 a 18 años se genere la disminución de infracción a la ley penal.



1.6 Categorías de estudio

Cuadro N° 1: Distribución de categorías y subcategorías.

CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS
1. MENORES INFRACTORES	1.- Capacidad de discernimiento
2. DELITOS Y FALTAS	1.- Levedad 2.- Gravedad
3. SANCION SOCIOEDUCATIVA Y DE INTERNACION	1.- Finalidad 2.- Clases



CAPÍTULO II DESARROLLO TEMÁTICO

Sub Capítulo I

2.1. Antecedentes.-

Inicialmente el derecho de menores estuvo contenido en disposiciones administrativas, en el siglo XX, el Código Penal de 1924 contiene las primeras normas referentes al derecho de menores, a la par surgen la comisión para la formulación de un Código de Menores, el que finalmente fue promulgado el 02 de mayo de 1962 y estuvo vigente hasta el 27 de junio de 1993.

Este código adoptó la llamada doctrina de la situación irregular, la cual denominaba al menor que cometía actos lesivos a la sociedad como menores “en estado peligroso”, para quienes se decía que no cometían ni delito ni falta, y el Juez de Menores aplicaba las medidas correctivas sin ninguna denominación y eufemísticamente calificadas de medidas protectoras, al igual que al menor en estado de abandono.

La historia de la justicia penal juvenil en el Perú surge como un proceso de aceptación y nacionalización de la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989, la cual recoge el concepto de la doctrina de la protección integral del menor y el principio del interés superior del niño y del adolescente. El 14 de agosto de 1990 el Perú ratificó la Convención y se obligó a cumplirla. La promulgación del Código de los Niños y Adolescentes (24 de diciembre de 1992 - D. L. 26102), significó un cambio de paradigma en el tratamiento legal frente a los adolescentes, por la superación en el plano legal de la llamada doctrina de la situación irregular. Y la adopción de la doctrina de la protección integral.

Dos son los aspectos fundamentales en este cambio de perspectiva: los niños y adolescentes no son ya objeto de compasión y represión sino sujetos derechos en proceso de desarrollo; y en segundo lugar, en el ámbito penal se establece una normatividad exclusiva para el adolescente infractor diferenciándolo del menor en estado de abandono (Cardenas, 2016)

Doctrina que ha sido seguida por el actual Código de los Niños y Adolescentes promulgado el 07 de agosto del 2000 – Ley 27337. En este código se agregó lo referente al pandillaje pernicioso. El Decreto Legislativo N° 990 modificó el artículo IV del título premilitar y los artículos 184, 193, 194, 195, 196 y 235 e incorpora los artículos 194-A y 206-A. El código desarrolla el sistema de justicia penal juvenil para los menores infractores de la ley penal,

dividiendo a éstos en niños y adolescentes pasibles de medidas de protección y medidas socio-educativas respectivamente.

El menor infractor y la justicia penal juvenil aplicable a éste, es un tema actual y de trascendental importancia debido al aumento de la delincuencia juvenil que hoy día presenta nuestra sociedad, de la cual no debemos estar ajenos, es especial los profesionales relacionados al tema y los operadores del derecho, radicando es esto la importancia de la elección del tema desarrollado, esperando pueda contribuir en algo al conocimiento del mismo para quienes tengan interés en conocer la norma jurídica referente al menor infractor penal, ya que sólo conociéndola, se podrá lograr que se comprenda el gran problema y la responsabilidad que tienen la sociedad y el Estado en nuestros menores, entendiendo que son el presente y no el futuro.

2.1.1. Ámbito de aplicación objetivo

La competencia material abarca a todo hecho tipificado como delito o falta en la ley penal. El artículo 183 del CNA indica que se considera adolescente infractor a aquél cuya responsabilidad haya sido señalada, como autor o partícipe, en un hecho punible tipificado como delito o falta en el Código Penal u otra ley penal especial.

2.1.2. Ámbito de aplicación subjetivo

El artículo 20 inciso 2) del Código Penal establece un criterio estrictamente cronológico (18 años de edad) a partir del cual el sujeto responde plenamente por sus actos delictivos a través del sistema penal común. Se dice que “la determinación de la mayoría de edad penal en los 18 años - plena aplicación del derecho penal de adultos – es sin duda una decisión de política criminal esencialmente fundamentada en la necesidad de una intervención especial, en la órbita de persecución, frente a los menores. El legislador considera un principio de privilegio para el agente, en cuanto asume que hasta ese momento la persona no ha alcanzado el grado de formación y madurez suficiente para hacerle aplicable en su integridad el sistema penal de adulto”.

Una lectura aislada y distraída del artículo 20 inciso 2) del Código Penal, puede llevarnos a concluir que todos los menores de 18 años resultan absolutamente inimputables, sin embargo, debemos tener en cuenta que los adolescentes cuya edad oscila entre los 14 hasta antes de cumplir los 18 años, detentan responsabilidad penal especial de acuerdo a lo indicado por el artículo 184 del Código de los Niños y Adolescentes.



“Esto implica que los menores comprendidos en esta franja de edad son los destinatarios del sistema penal juvenil. Sí existe la posibilidad de someterlos a un proceso específico y de comprobarse su responsabilidad, se procederá a aplicar alguna de las medidas socio-educativas reguladas en el artículo 217 del citado texto legal” (García huayama, 2013)

El Código de los Niños y Adolescentes al establecer que el sistema de responsabilidad penal para adolescentes tiene su ámbito de aplicación subjetiva para aquellas personas que se encuentren entre los 14 y los 18 años de edad al momento de realizar la conducta considerada delictiva, reconoce que a éstos les asiste capacidad de imputabilidad específica, condicionada y diferenciada en referencia al hecho cronológico de la edad y al propio desarrollo del proceso formativo del menor que a todas luces se observa inconcluso por parte de las ciencias del comportamiento, todo lo anterior fundamenta la no erradicación o exclusión de la responsabilidad penal sino una respuesta estatal especial y diversificada.

La capacidad de imputabilidad de un adolescente “no es exactamente igual y equivalente a la del adulto que ya ha culminado su ciclo formativo; una personalidad en evolución debe ofrecer variables de madurez y cierta tendencia al peso de la influencia de terceros, externa o telúrica, realidad que no puede ser desconocida por el derecho penal, disciplina que admitiendo la imputabilidad, ha de aceptar que se trata de una capacidad específica y peculiar, lo cual debe traer como consecuencia toda una serie de matices, reflejados en la normatividad que se adopte”.

¿Qué sucede con aquellas personas que realizan una conducta ilícita antes de haber alcanzado los 14 años de edad? [...El legislador ha optado por la edad de los 14 años como un límite mínimo a partir del cual se comienza a exigir responsabilidad penal especial, entonces, aquellos que no alcancen dicha edad son considerados como absolutamente exentos de responsabilidad penal bajo la presunción *iuris et de iure* que debido a su grado de inmadurez carecen de capacidad para comprender el carácter ilícito de su conducta...] (Oliva diaz, 2016)

Entonces, debido a que los menores de 14 años se encuentran exentos de responsabilidad penal (inimputabilidad absoluta), no pueden ser juzgados ni privados de libertad bajo la sindicación de haber realizado un acto punible, por tanto, respecto de ellos se establece un procedimiento especial de naturaleza protectora, donde resultan aplicables únicamente las medidas de protección previstas en el artículo 242 del Código de los Niños y Adolescentes.

En resumen, el sistema de justicia penal juvenil y las medidas socio-educativas en nuestro país, están destinados exclusivamente a aquellos adolescentes que al momento de cometer la



infracción a la ley penal cuenten con 14 años de edad como mínimo. Esta disposición se encuentra en consonancia con el artículo 40 numeral 3 literal c) de la Convención sobre los Derechos del Niño y la regla 4 de las Reglas de Beijing, que obligan a establecer una “edad mínima” para los menores acusados de haber cometido una infracción a la ley penal, en consecuencia, debajo de dicha edad se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual. Aun cuando dichos instrumentos no mencionan una edad mínima concreta a ese respecto, internacionalmente se entiende como aceptable una edad no inferior a los 12 años. Es correcto establecer la edad mínima en una etapa no demasiado temprana, ya que el concepto de responsabilidad perdería todo sentido si se dispusiera en una edad donde el niño no pueda comprender las consecuencias de sus actos.

2.2. Concepto de menor

2.2.1. Concepto técnico del Menor de Edad

No se puede hablar de leyes para menores o derechos para menores sin tener bien en claro quiénes son catalogados como menores de edad por eso es importante su definición, en el que se define como la condición jurídica de la persona que no ha alcanzado cierta edad señalada por la ley para su plena capacidad. Proviene de la etimología del latín Minor y Aetas; el termino menor según el vocabulario multilingüe, polivalente y razonado en la terminología usual de la protección de menores.

2.2.2. Concepto jurídico del menor

El Código del menor y adolescente en su art. I del título preliminar refiere que son menores aquellas personas de cero a diecisiete años de edad, indistintamente de su denominación interna de desarrollo de las etapas humanas como la niñez, pubertad, adolescencia y juventud. Para nuestra investigación sobre la aplicación de medidas socio-educativas de internación de 6 a 10 años para los Menores Infractores de la ley Penal

El Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, a partir de ahora CNA, este cuerpo legal “considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad” (art. I del Título preliminar del CNA). Mientras que La Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, en su artículo 1°, considera niño: “a todo ser humano menor de dieciocho años de



edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Tanto las normas Supranacionales como las nacionales como el caso del CNA, afirman que “el niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica”

2.3. Evolución de la protección del menor

En los Estados Unidos de América se dio la primera nación en sancionar una ley creando una corte juvenil realizada en (Chicago, Estados de Illinois, 1899) y al hacerlo se tuvo en cuenta las consideraciones sociales sobre las limitaciones lógicas a que se somete un menor en el proceso criminal, esta no le brinda información de (CHUNGA, 2007, págs. 63-64) fue en donde esta ley que es considerada la Carta Magna de la minoridad, en cuanto al proceso del menor infractor penal de naturaleza es eminentemente de protección, donde se mencionan tres bases de las cuales son: espiritual tutelar, sistema de prueba, procedimiento especial. Estos principios más benevolentes y menos formales que los que informaban a los tribunales criminales de la época se expidieron por todos los Estados Unidos, Europa y América. Se prescindió de la magia de los procedimientos ordinarios y del formalismo judicial insuflados por un nuevo aire de flexibilidad y dando a los jueces amplias facultades. Se constituyeron más tarde los tribunales de menores a las cortes juveniles, con una naturaleza tutelar y no represiva y atendiendo a que su finalidad era socio pedagógica.

2.3.1. Doctrinas referentes al menor de edad.

Actualmente existen dos doctrinas referentes al menor. Una es la denominada de la situación irregular y la otra de la protección integral. Ambas doctrinas tienen un objetivo común: el reconocimiento de derechos y la protección integral del menor en base al interés superior del mismo, para lograr su pleno desarrollo e inserción en una sociedad democrática, convirtiéndose en un sujeto al que se le reconozca su dignidad de ser humano y contribuya eficientemente a la sociedad, en base a principios de igualdad, libertad y justicia.

2.3.2. Doctrina de la situación irregular.

Aparece con el nacimiento del llamado Derecho de Menores y la proclamación de la Declaración de Ginebra en 1924 nutriéndose más tarde con la Declaración de los Derechos del Niño en 1959. Algunos tratadistas preconizan la protección del menor desde su concepción, tras su nacimiento hasta alcanzar a plenitud su capacidad de obrar tal como lo



señalaba el recordado maestro español Luís Mendizábal Oses, otros sólo en que se dé protección jurídica y rehabilitación o readaptación a los llamados menores en situación irregular tal como lo afirmaba el jurista brasileño Alyrio Cavallieri.

“La doctrina de la situación irregular es definida por García Méndez como la legitimación de una potencial acción judicial indiscriminada sobre aquellos niños y adolescentes en situación de dificultad. Y con esta definición solo se estaría abarcando a los menores en situación irregular, concepto que predomino” (Iturralde G, 1994)

Así esta doctrina fue fuertemente apoyada y sostenida de manera predominante en América Latina hasta los años 80, se sostuvo porque se basó en la idea de que se protege a los niños en situación de abandono, o en peligro, o delincuentes a través de una tutela organizada del Estado que reeduca, socializa y corrige al niño separándolo del ambiente que contribuye a su desviada formación, para evitar así que se convierta en un delincuente cuando llegue a ser adulto. Es decir, esta doctrina trataba por igual a los menores abandonados como aquellos que infringían la ley. La tutela del Estado y la exclusión del menor implican una discrecional intervención que resulta violatoria de todos los derechos y garantías fundamentales que todo ser humano posee en un Estado de derecho.

La utilización de eufemismos tales con el Estado no aplica medidas de privación de libertad, sino que actúa como guardián de los menores, de tal manera se considerados éstos últimos como son el “objeto de tutela”, y no distinguiendo entre la infancia que es víctima de delito, imputada de delito o simplemente que posee necesidades insatisfechas. Se dice que el Estado puede, con una discrecionalidad ilimitada, a través de los jueces y de disponer de los menores como considere más adecuado y por el tiempo que considere es conveniente, quiere decir que el menor no era un sujeto de derecho sino que adquiría la calidad de objeto digno de compasión, represión, etc., tal como lo menciona Diego Iturralde que “en la que una persona sin derechos individuales ni garantías procesales es el juzgamiento” (Iturralde G, 1994)

La característica predominante de esta doctrina es que no diferencia el ámbito tutelar del penal, tratando por igual al adolescente en estado de abandono y al adolescente que ha cometido una infracción a la ley penal. Promoviendo una intervención represiva judicial frente al riesgo social. Lo que se traduce en un derecho penal juvenil de autor por medio de un tratamiento tutelar del problema penal y un tratamiento penal del problema tutelar. Asimismo criminaliza la pobreza y el juez es un buen padre de familia, con facultades discrecionales y sin control frente a sus decisiones (arbitrariedad). Niegan todos los principios del derecho, pues los derechos carecen de contexto en una intervención para



“beneficiar” y no “para castigar” a un niño o adolescente que no es sujeto de derechos sino objeto de protección. Construyen una semántica llena de eufemismos que esconde las verdaderas consecuencias en la vida de los niños y adolescentes del sistema tutelar.

2.3.3. Doctrina de la protección integral (un cambio de paradigma)

Surge con motivo de la proclamación por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 de la “Convención sobre Derechos del Niño” la que considera, un nuevo paradigma, niño sujeto de derecho.

Es aquella que considera al niño como sujeto de derecho, y consecuentemente ha de respetar los derechos humanos que tiene toda persona, los derechos específicos que corresponde a esas personas en desarrollo, le reconoce también las libertades, esta como sujeto en que se le debe reconocer imperativamente tales derechos.

Esta doctrina en materia penal considera los hechos cometidos por el menor como faltas o delitos sobre los que tiene responsabilidad. El menor se convierte en infractor a ley penal, se le sigue un proceso de juzgamiento especial siguiendo las normas aplicables – en nuestro caso el Código de los Niños y Adolescentes - y no se le aplica la pena para el adulto sino medidas de protección o medidas socioeducativas. El menor no podrá ser procesado por un delito que no esté previamente tipificado en la ley penal es decir se sigue el principio "no hay pena sin delito" se le ha de reconocer el derecho de un debido proceso, el poder ser informado de su detención, el informársele a los padres, al no estar conjuntamente con adultos, etc. la doctrina de la protección integral se basa fundamentalmente en el interés superior del niño, considerado a este como sujeto de derechos.

En otras palabras, mientras en la Doctrina de la Situación Irregular al menor que mataba o robaba se decía que había cometido un acto antisocial; ahora de acuerdo a la Doctrina de la Protección Integral aquellos menores que cometen los actos anteriores se les califica con su verdadero nombre: homicida o ratero. Antes el Juez de Menores calificaba el acto según su propio criterio ahora el Juez de Familia debe verificar que el acto cometido esté previamente tipificado como falta o delito en el ordenamiento penal en virtud del principio de legalidad. Antes no había plazo en la medida, no tenía derechos expresamente señalados el menor; ahora hay plazo en la medida y tiene derechos individuales y garantías procesales.

La característica del nuevo paradigma se basa en considerar al niño como sujeto de derechos, ya no se define al niño como incapaz, sino como una persona en desarrollo, que puede ver sus



derechos amenazados o vulnerados y por lo tanto las medidas asistenciales que se aplicarán deberán ser diferenciadas de las sanciones penales aplicables a aquellos en conflicto con la ley penal, es decir a los adultos.

Con relación a niños y adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, será fundamental fijar una edad por debajo de la cual el Estado renuncie a la aplicación de todo tipo de medidas. Para aquella fracción etárea que se pueda imputar la comisión de un delito (esto es declararlo responsable) deberán reconocérsele todas las garantías del debido proceso. Se aplicará la privación de libertad como medida de último recurso, y por el tiempo más breve que proceda, considerándose medidas alternativas.

2.4. Concepto de infracción penal

La infracción penal equivale a conducta típica y antijurídica en las disposiciones legales relativas a la responsabilidad civil derivada del hecho constitutivo de aquella, pues esta clase de responsabilidad encuentra su fundamento exclusivamente en la producción de un “daño injusto” (antijurídico) y la existencia de éste es absolutamente independiente de si el autor es o no es culpable; por otro lado, no cabe pensar en una responsabilidad civil como consecuencia de un daño “no injusto” aunque éste haya sido causado por una conducta penalmente típica (por ejemplo la muerte en legítima defensa). Así pues, el término “infracción penal” tiene el significado de conducta típica y antijurídica —independientemente de si hay o no hay culpabilidad. (GRACIA MARTÍN, Luis, 1997)...

2.4.1. Adolescente infractor

Tanto el niño como el adolescente son susceptibles de infringir la ley penal. Pues el Código de los Niños y Adolescentes – Ley 27337- ha penalizado los actos de los niños y adolescentes denominándolos adolescente infractor de la ley penal, tanto a los primeros como a los segundos, los que son susceptibles de cometer faltas o delitos.

Efectivamente el mencionado ordenamiento en su artículo 183, establece que “se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal”, señalándose a continuación en el artículo 184 que aquel será pasible de medidas, refiriéndose expresamente al niño y adolescente.

Entonces se puede decir que, el código otorga responsabilidad tanto a los niños como a los adolescentes que infringen la ley penal, estableciendo que el adolescente infractor mayor de



14 años, será pasible de medidas socio educativas. Y el niño o adolescente infractor menor de 14 años, será pasible de medidas de protección.

2.5. Derechos individuales

El C.N.A, señala los derechos del adolescente infractor, los cuales no son de carácter excluyente sino enumerativo, a los que deberá de adicionarse los contenidos en la declaración de los derechos humanos, en la convención sobre los derechos del niño y demás instrumentos internacionales ratificados por nuestro país. Estos derechos son:

- Ningún adolescente debe ser privado de su libertad sino por mandato escrito y motivado del juez, salvo en el caso de flagrante infracción penal, en la que puede intervenir una autorización competente.
- El adolescente puede impugnar la orden que lo ha privado de su libertad y ejercer la acción de Habeas Corpus ante el juez especializado.
- La privación de la libertad del adolescente y el lugar donde se encuentre detenido serán comunicados al juez, al fiscal y a sus padres o responsables, los que serán informados por escrito de las causas o identificación de los responsables de su detención. En ningún caso será privado del derecho de defensa.
- Los adolescentes privados de su libertad permanecerán separados de los adultos detenidos.

2.5.1. Garantías del proceso

Se ha indicado que el adolescente infractor este sujeto a un proceso especial y como tal sujeto a una serie de garantía, estas son:

- a) Principio de legalidad (sine poene, sine lege): quiere decir que ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado con medidas socio- educativas que no esté prevista en el C.N.A.
- b) Principio de confidencialidad y reserva del proceso: son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por los adolescentes infractores sometidos a proceso. En todo momento debe respetarse el derecho a la imagen e identidad del adolescente. El procedimiento judicial a los adolescentes infractores es reservado. Asimismo, la información brindada como estadística no debe contravenirle principios de confidencialidad ni el derecho a la privacidad.
- c) Rehabilitación: el sistema de justicia del adolescente infractor se orienta a su

rehabilitación y a encaminar a su bienestar. La medida tomada al respecto no solo deberá basarse en el examen de la gravedad del hecho sino también en las circunstancias personales que lo rodean.

- d) Garantías: en los procesos judiciales que se sigan al adolescente infractor se respetaran las garantías de la administración de justicia consagradas en la constitución política del Perú, la convención sobre los derechos niño, el C.N.A y las leyes vigentes sobre la materia

El C.N.A en el artículo VII del título preliminar indica que en su interpretación y aplicación se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la constitución política del Perú, la convención sobre los derechos del niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú. Las normas del Código Civil, del Código Penal, del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria. También prescribe que cuando se trate de niños y adolescentes y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público.

Sub Capítulo II

Capacidad de Discernimiento del menor infractor

2.6. El discernimiento

Discernimiento, cuya raíz proviene del verbo latino *dis-cerno*, quiere decir distinguir, dividir, separar los componentes primigenios de algo, según la real academia española: "distinguir algo de otra cosa, señalando la " diferencia que hay entre ella. Comúnmente se refiere a operaciones del ánimo". En efecto, Inmanuel Kant considera que el discernimiento es una de las tres facultades del alma que comprende el conocimiento, siendo una "zona intermedia que se halla entre los dominios del entendimiento (teoría y la razón" (kant, 2003, pág. 20) por otro lado el discernimiento se entiende de distinguir lo bueno de lo malo.

2.6.1. Concepto jurídico

La capacidad de la acción a través el cual un adolescente debe contemplar un gran abanico de opciones que posibiliten una vía diferente de la del proceso penal y/o la suspensión del mismo una vez iniciado. Ejemplos de estos mecanismos son la mediación penal, la conciliación o la imposición de determinadas obligaciones a la persona imputada asistir a un establecimiento educativo o capacitarse en determinado oficio o la compensación



a las víctimas a cambio de la extinción de la acción penal, las obligaciones impuestas a los adolescentes deben ser razonables, definidas en forma cierta delimitadas en el tiempo y proporcionadas al Elementos de la culpabilidad como justificación del legislador para sancionar al adolescente infractor de la Ley Penal

“Para que exista culpabilidad en una conducta típica y antijurídica, cometida por un adolescente, se requiere la presencia de los tres elementos de ella (copulativos): la imputabilidad, la conciencia de la ilicitud y la autodeterminación del adolescente”

El imputable es el sujeto –adolescente- que reúne las condiciones que el Derecho fija para que una persona deba responder de un hecho y por ende, sufrir una pena. La imputabilidad es definida como la capacidad de conocer el injusto del actuar y determinarse conforme a ese conocimiento. Capacidad de comprensión y de querer. El adolescente debe poseer condiciones de madurez y conciencia moral para que así le sea atribuido como a su causa consciente y libre. Características psíquicas y su estado de conciencia. De ello denota también la importancia de la aplicación de la sanción correcta, no solamente deteniéndonos si se trata de una sanción penal o de una oferta social. Están relacionadas la conciencia y la acción; en cada caso concreto ello puede variar significativamente, pero si reúne lo necesario, el Estado habrá actuado responsablemente ya que se asegurará de que el culpable ha actuado con un grado de participación interna que permita que su acción sea reprochada por el derecho En alguna parte de la psiquis humana se forma desde la niñez un órgano de control que vigila las propias emociones y rige la conducta del hombre conforme a las exigencias del mundo circundante. A éste órganos le ha denominado Súper Yo, conciencia moral, etc., el cual forma el plano ético de la conducta humana. El proceso de formación del Súper Yo es muy complejo, pues empieza a desarrollarse en la niñez, con la interiorización del poder paterno, y se continúa renovando en el adulto con la interiorización del poder fáctico externo, que proviene de las autoridades determinadas en la sociedad – el Juez -, por el ejemplo. La fase vital del desarrollo es determinada por el grado de madurez psíquico – biológica abstractamente considerada como suficiente para conocer y querer el contenido y las consecuencias de sus actos.

Un adolescente no debe ser declarado culpable o su responsabilidad debe aminorarse y con ello la sanción debe ser acorde con aquella reflexión y no actuar condicionada y automáticamente, cuando, por no haber alcanzado el suficiente juicio moral, se le cree inimputable. Para él debe mantenerse, a mi juicio y, el Juez respetar o tener en cuenta a la hora de redactar un fallo, ya que cualquier fórmula que limite o determine el elemento inimputabilidad sin consideración al nivel o juicio moral o psicológico del autor, estará

infringiendo el postulado de la responsabilidad penal. La comprensión del injusto del acto concreto exige reconocer por parte del autor que el hecho cometido es contrario a la ley, reconocer que el acto u omisión es una transgresión a aquellas normas sociales que son indispensables para la vida en común; apreciar el desvalor de la acción. Una sociedad sin control social; pero, ¿es imaginable que el control social se transformen una herramienta implacable, sin conciencia de que comete errores garrafales como mantener a jóvenes infractores de la ley penal junto a jóvenes víctimas? Sin lugar a dudas que sí, por lo que un gran error constituye la no aplicación de la sanción adecuada para lograr integrar al adolescente en sociedad.

2.6.2. La responsabilidad penal del discernimiento

Se dice que para determinar si un niño ha obrado o no con discernimiento, se requiere de una declaración previa emitida por el juez de menores, que debe estar de acuerdo con el procedimiento regulado por la ley. Esta declaración supone un juicio técnico-valórico-jurídico que mide la capacidad del niño o joven para comprender el carácter delictivo de su conducta.

Los menores de 18 y mayores de 16 años declarados con discernimiento son procesados por tribunales ordinarios con competencia en lo criminal. Si son declarados culpables, la pena que se les imponga será la mínima establecida para el delito rebajada en un grado como Jóvenes infractores.

Los menores de 18 años y mayores de 16 que hayan incurrido en conductas que revisten caracteres de delito pueden ser privados de libertad mientras se determina si han obrado con o sin discernimiento.

Si se determina que obraron sin discernimiento, cabe la posibilidad de una medida de Protección de acuerdo con lo que se señalará en la determina que obraron con discernimiento, se someten a las reglas generales del proceso penal, por lo que pueden ser privados de libertad, sea en calidad de detenidos, procesados o encarcelados.

2.6.3. El discernimiento en el ordenamiento jurídico peruano

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce ciertas facultades a los menores capaces de discernimiento

El C.C en el artículo 458° nos habla de la responsabilidad del menor que indica que el “El menor capaz de discernimiento responde por los daños y perjuicios que causa Que otorga al menor la posibilidad de ejercer derechos estrictamente personales a partir de que éste sea



capaz de discernimiento. De la misma forma el artículo 1358° establece que los incapaces no privados de discernimiento pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria. Con lo que existe, en nuestro ordenamiento, una consideración de los menores, que hayan logrado discernimiento, como protagonistas de su conducta libre, lo cual se expresa en la noción de sujetos, o sea, actualizadores de su propia esencia, estado o acción, llegando a poder realizar las mismas actividades que todo agente racional consciente, Sin embargo no debemos incurrir en la exageración de creer que el derecho civil es fruto exclusivo de la voluntad de los sujetos; es cierto que el ordenamiento jurídico no puede prescindir de la voluntad, y ella integra el presupuesto de hecho en virtud del cual la ley civil regla ese sinnúmero de efectos jurídicos. (MOISSET DE ESPANÉS, 2007, pág. 269)

2.7. El discernimiento en los jóvenes infractores de la ley

Tal como se analizó en clases, cuando un joven menor de 18 años de edad y mayor de 16 es acusado de infringir la ley penal, puede ocurrir que cumpla una determinada pena (en cuyo caso, pasa al sistema adulto) o que se adopte, eventualmente, respecto de él una “medida de protección” (y siga entonces en el sistema de “menores”)

Si se habla de la adopción de una u otra la estrategia dependerá del juez de menores, quién deberá decidir, después de realizado un examen social y psicológico al joven, si éste ha actuado con o sin discernimiento.

La mediación penal de los infractores penales es considerada como instrumento eficaz de satisfacción de las víctimas y control de la reincidencia de jóvenes infractores, no se materializó en el proyecto ninguna norma especial. La situación resulta más cuestionable si recordamos que el proyecto del Ejecutivo no fijaba límite alguno a la procedencia de los acuerdos reparatorios (BERRIOS, 2016, pág. 165)

2.7.1. El discernimiento y la convención de derechos del niño.

La Convención tiene la idea de establecer un régimen jurídico especial que reconoce las garantías constitucionales y el debido proceso, que atienda al cumplimiento de la protección del desarrollo integral del niño y adolescente y que pretenda educar al joven infractor en la responsabilidad de sus propios actos. En ese sentido, aspiramos a la existencia de un genuino juicio en que el joven es parte dotada de derechos y que se beneficia de todas las garantías del derecho penal de adulto

Dentro de este esquema, desde luego desaparece la institución del discernimiento. La doctrina de la protección integral a la infancia parte del supuesto de que el niño es un sujeto



con capacidad de discernir y en ese sentido, es sujeto pleno. Pero nos preguntamos que el menor puede ser imputable penalmente. Para esto la convención nos indica que estos actos no están sujetos al proceso de socialización, en donde el nuevo proyecto fija la edad de responsabilidad en los 14 años, en el entendido que para que el estado pueda exigir la sujeción a las normas debe antes haberlas incorporado al grupo social y que al ser esta la edad promedio de término de la enseñanza general, esto puede estar en todo caso en las condiciones de exigir la respetabilidad social.

Cuando hablamos de los menores de edad de 14 años se toma en cuenta la infracción que este haya cometido el menor será considerado siempre responsable, lo que no significa sin embargo, que no puedan ser analizados casos particulares en donde pueden concurrir circunstancias que lo exima de responsabilidad, así como tampoco significa que toda vez que se cometa una infracción la sanción necesaria deba ser la privación de libertad) supuesto si presente en las medidas de protección.

Por esta razón el discernimiento tiene la aplicación de medidas indistintas para infractores de la ley penal. Las distinciones entre la doctrina de la situación irregular y la doctrina de la protección integral a la infancia son conceptualmente bastante claras, sin embargo, lo cierto es que en la actualidad se evidencia un tratamiento hacia los llamados “jóvenes infractores de ley” donde coexisten elementos de ambas doctrinas. De este modo, no sólo se verifica una discrepancia teórica entre los postulados de la Convención y la Ley de Menores sino también el reflejo de una práctica profesional no exenta de dificultades en materia de atención de la infancia en conflicto con la justicia. (ONU, 2016).

Sub capítulo III

Decreto Legislativo que Modifica el Código de los Niños y Adolescentes para Regular las Sanciones a Adolescentes Infractores de la Ley Penal y su Ejecución.

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337, a fin de regular las sanciones para adolescentes en conflicto con la ley penal, así como su ejecución.

Artículo 2.- Modificación del Código de los Niños y Adolescentes Modifícase el Capítulo VII, Título II del Libro Cuarto de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, e incorpórase en el mismo los artículos 231-A, 231-B, 231- C y 231-D, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO VII Sanciones a Adolescentes Infractores de la ley penal

Artículo 229.- Finalidad de las sanciones Las sanciones tienen una finalidad primordialmente educativa y socializadora para adolescentes en conflicto con la ley penal, basada en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se aplican, según sea el caso, con la intervención de la familia y el apoyo de especialistas e instituciones públicas o privadas. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican al adolescente de catorce a menos de dieciocho años de edad, a quien se le imputa responsabilidad como autor o partícipe de un hecho punible, tipificado como delito o falta en el Código Penal o Leyes Especiales. El Juez, al momento de la imposición de las sanciones reguladas en el presente capítulo, deberá tener en cuenta el principio de protección al menor y la finalidad rehabilitadora hacia el adolescente.

Artículo 230.- Criterios para la determinación de la sanción El Juez, al momento de imponer una sanción, deberá tener en cuenta:

- a) La edad del (la) adolescente, sus circunstancias personales, así como su situación psicológica, educativa, familiar y sociocultural, según el informe del equipo multidisciplinario;
- b) La magnitud del daño causado;
- c) El nivel de intervención en los hechos;
- d) La capacidad para cumplir la sanción;
- e) Las circunstancias agravantes o atenuantes reguladas en el Código Penal o Leyes Especiales, en lo que corresponda;
- f) La proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la sanción; y
- g) Los esfuerzos del (la) adolescente por reparar, directa o indirectamente, los daños.

Artículo 231.- Sanciones El adolescente que cometiere un hecho tipificado como delito o falta, de acuerdo a la legislación penal, solo puede ser sometido a las siguientes sanciones:

- a) Socioeducativas:
 1. Amonestación;
 2. Libertad asistida;
 3. Prestación de servicios a la comunidad;
 4. Reparación directa a la víctima;
- b) Limitativas de derechos:
 1. Fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia al actual;
 2. No frecuentar determinadas personas;



3. No frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el Juez;
 4. No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa;
 5. Matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión, de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establezcan en el Reglamento, en congruencia con lo establecido en la Ley General de Educación;
 6. Desempeñar una actividad laboral o formativa laboral; siempre que sea posible su ejecución y se encuentre dentro de los marcos legales;
 7. No consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas;
 8. Internar al adolescente en un centro de salud, público o privado, para un tratamiento desadictivo;
- c) Privativas de libertad:
1. Internación domiciliaria;
 2. Libertad restringida;
 3. Internación.

Las sanciones pueden suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas. Asimismo, el Juez puede reducir su duración u ordenar su aplicación simultánea, sucesiva o alternativa. En ningún caso se aplica la prestación de trabajos forzados. Los padres, tutores, apoderados o quienes ejerzan la custodia de los adolescentes a quienes se les imponga las sanciones previstas en el presente artículo, son responsables solidarios por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 231 -A.- Amonestación

La Amonestación consiste en la llamada de atención que hace el Juez, oralmente, al adolescente, exhortándolo a cumplir con las normas de convivencia social. La amonestación puede alcanzar a los padres, tutores o responsables del (la) adolescente, cuando corresponda. En tales casos, el Juez extiende la llamada de atención oralmente, comprometiéndolos a que ejerzan mayor control sobre la conducta del (la) adolescente y advirtiéndoles de las consecuencias jurídicas de reiterarse la infracción. La amonestación debe ser clara y directa, de manera que el adolescente y los responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos. La amonestación procede tratándose de faltas, cuando el hecho punible revista mínima gravedad. Artículo

231 -B.- Libertad asistida La libertad asistida consiste en otorgar la libertad al adolescente, obligándose éste a cumplir programas educativos y recibir orientación, con la



asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento del (la) adolescente. Esta medida se aplica por un plazo mínimo de seis y máximo de doce meses, siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no mayor de dos años y no haya sido cometido mediante violencia o amenaza, ni puesto en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas. Esta medida se ejecuta en entidades públicas o privadas que desarrollen programas educativos o de orientación para adolescentes. La Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial, o la que haga sus veces, se encarga de la supervisión de los programas educativos o de orientación y de administrar el registro de las entidades que brindan dichos servicios a nivel nacional. Las entidades donde se ejecuta la sanción deben informar al Juez sobre la evolución del (la) adolescente infractor cada tres meses o cuando se le requiera. La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la medida.

Artículo 231 -C.- Prestación de servicios a la comunidad La prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas gratuitas, de interés social, en entidades asistenciales, de salud, educación que desarrollen programas educativos o de orientación u otras instituciones similares, ya sean públicas o privadas. Esta sanción se aplica siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del (la) adolescente, debiendo cumplirse en jornadas de seis horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados, sin perjudicar su salud, su asistencia regular a un centro educativo o de trabajo. La prestación de servicios a la comunidad tiene una duración no menor de ocho ni mayor de treinta y seis jornadas. El adolescente puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente. Para tal efecto, el juez toma en consideración las circunstancias particulares del (la) adolescente. Las unidades receptoras deben informar al juez sobre la evolución del (la) adolescente infractor cada dos meses o cuando se le requiera.

Artículo 231 -D.- Reparación directa a la víctima La reparación consiste en la prestación directa de un servicio por parte del (la) adolescente en favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño causado con la infracción. Esta sanción se aplica, siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no mayor de tres años, requiriéndose el



acuerdo de la víctima con el adolescente, que deberá ser aprobado por el Juez. Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del (la) adolescente, prohibiéndose todo tipo de trato inhumano o degradante hacia su persona, debiendo cumplirse entre los días sábados, domingos o feriados, sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, durante el periodo que el Juez determine, atendiendo a la magnitud del daño ocasionado y, en todo caso, sin exceder las treinta y seis jornadas. Cuando fuera posible, el acuerdo de la víctima y del (la) adolescente, la reparación del daño podrá realizarse a través de la restitución de un bien de similar naturaleza o valor; o por una suma de dinero que el Juez fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho. La imposición de esta sanción excluye el pago de la reparación civil, salvo acuerdo contrario entre las partes. El Juez evaluará la mejor forma posible para el cumplimiento de la sanción.

Artículo 232.- Mandatos y Prohibiciones Los mandatos y prohibiciones consisten en reglas de conducta impuestas por el Juez con el objeto de regular el desarrollo social del (la) adolescente, así como promover su formación. Tienen una duración máxima de dos años. Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez puede, de oficio o a petición de las partes, modificar la sanción impuesta. Esta sanción puede imponerse de forma autónoma o accesoria de otra sanción, cuando por la forma y circunstancias de la comisión del hecho punible y en atención a las condiciones personales del (la) adolescente sea necesario hacer seguimiento de sus actividades para ayudarlo a superar los factores que determinaron la infracción cometida.

Artículo 233.- Internación domiciliaria La internación domiciliaria es la sanción privativa de libertad del (la) adolescente en su domicilio habitual, donde se encuentre su familia, cuya duración no es mayor de un año, siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de tres o no mayor de cuatro años, según el tipo penal. De no poder cumplirse en su domicilio habitual, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practica en el domicilio de cualquier familiar que coadyuve a que se cumplan los fines de la sanción. Cuando no se cuente con ningún familiar, puede ordenarse la internación en una entidad privada, que se ocupe de cuidar al adolescente, para cuyo efecto dicha Entidad deberá manifestar su aceptación. La persona responsable de cuidar al adolescente será de comprobada responsabilidad y solvencia moral y coadyuvará a que se cumplan los fines de la sanción. La internación domiciliaria no debe afectar la salud del (la) adolescente, ni su trabajo ni su asistencia a un centro educativo, cuando corresponda. Para tal



efecto, el Juez podrá establecer parámetros de desplazamiento, periodo de tiempo y horarios, teniendo como referencia el domicilio señalado. Durante el cumplimiento de la internación domiciliaria, el adolescente deberá participar obligatoriamente de programas de intervención diferenciados, de enfoque formativo - educativo, que orientan y controlan sus actividades. La Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial o la que haga sus veces, supervisa el cumplimiento de esta sanción, a través de un(a) trabajador(a) social designado para el caso concreto.

Artículo 234.- Libertad Restringida La libertad restringida es una sanción privativa de libertad en medio libre, a través de la asistencia y participación diaria y obligatoria del (la) adolescente a programas de intervención diferenciados, sin discriminación de género, de enfoque formativo - educativo, que orientan y controlan sus actividades, cuya duración es no menor de seis meses ni mayor de un año. Esta sanción se aplica, cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o en leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de cuatro años, o cuando no obstante tener una pena privativa de libertad no menor de seis años, no se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas. La libertad restringida se ejecuta en los Servicios de Orientación al Adolescente o la que haga sus veces, o en instituciones públicas o privadas con fines asistenciales o sociales. La Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial o la que haga sus veces, o las instituciones públicas o privadas, según sea el caso, deben informar sobre la evaluación, seguimiento y resultados de los programas de intervención diferenciados cada tres meses.

Artículo 235.- Internación La internación es una sanción privativa de libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso, siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos:

- a) Cuando se traten de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas;
- b) Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las sanciones de mandatos y prohibiciones o las privativas de libertad impuestas distintas a la de internación;



c) La reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos graves en un lapso que no exceda de dos años.

d) Cuando según el informe preliminar del equipo multidisciplinario, el adolescente infractor sea considerado de alta peligrosidad, en atención a sus características, personalidad, perfil y demás circunstancias y rasgos particulares. Esta sanción no puede aplicarse cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con penas distintas a la privativa de libertad. Asimismo, en ningún caso la duración de la sanción de internación puede ser mayor a la pena abstracta establecida en el tipo penal doloso del Código Penal o leyes especiales.

Artículo 236.- Duración de la internación La sanción de internación durará un período mínimo de uno y máximo de seis años.

La sanción de internación es no menor de seis ni mayor de diez años cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad y se trate de los delitos tipificados en los artículos 108, 108- A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 148-A, 152, 170, 171, 172, 173, 189 último párrafo, 200, 296, 297 del Código Penal, en el Decreto Ley N° 25475 y cuando sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma.

Cuando se trate de los delitos antes mencionados y el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis años (16), la sanción de internación es no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Al aplicar la sanción de internación, el Juez deberá considerar el período de internamiento preventivo al que fue sometido el adolescente, abonando el mismo para el cómputo de la sanción impuesta.

Artículo 237.- Variación de la internación Cumplido la mitad del plazo de internación impuesto y con el informe favorable del equipo multidisciplinario, el Juez, de oficio o a pedido de parte, puede variar la sanción de internación por otra de menor gravedad, reducir su duración o dejarla sin efecto siempre que sea necesario para el respeto al principio del interés superior del (la) adolescente y se hayan cumplido los fines de la sanción. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior párrafo, el Juez revisa en periodos de un año contados a partir de la denegatoria o improcedencia de la variación, a fin de verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su continuidad o no. Para efectuar la variación, el Juez tiene en consideración las siguientes reglas: a) Cuando se trate del supuesto comprendido en el primer párrafo del artículo 236, la sanción de internamiento podrá ser variada por una de libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad o con una limitativa de derechos. b) Cuando se trate de los supuestos comprendidos en el segundo y tercer párrafo del artículo



236, la sanción de internamiento solo podrá ser variada por una de internamiento domiciliario o libertad restringida. Para estos efectos, el Juez convoca a las partes a una audiencia con el propósito de evaluar la posibilidad de variar la sanción impuesta. La resolución que dispone su variación es impugnable.

Artículo 238.- Ubicación y traslado La internación es cumplida en Centros Juveniles exclusivos para adolescentes, preferentemente en el más próximo al entorno familiar y social del infractor. Los adolescentes son ubicados según su edad, sexo, la gravedad de la infracción y el informe preliminar del Equipo Multidisciplinario del Centro Juvenil. El traslado del (la) adolescente de un Centro Juvenil a otro es autorizado exclusivamente por la Gerencia de Centros Juveniles y procede en atención a los siguientes motivos: a) El adolescente lidera o participa en reyertas, motines, fugas y sublevación en contra de la autoridad; b) Hacinamiento o sobrepoblación; c) Salud del (la) adolescente interno; d) A solicitud del (la) adolescente, previa evaluación del caso; e) Cuando su permanencia en el Centro Juvenil de origen represente un perjuicio en su tratamiento; f) Por encontrarse en peligro la integridad física del (la) adolescente; g) Por poner en peligro la integridad física de los internos y/o trabajadores; h) Por medidas de seguridad del Centro Juvenil. Cuando el adolescente adquiera la mayoría de edad durante el cumplimiento de la sanción o de la internación preventiva, permanece en el Centro Juvenil, donde debe continuar el tratamiento individualizado que estuvo recibiendo hasta culminarlo.

Artículo 239.- Casos especiales de traslado Tratándose de adolescentes internos comprendidos en los supuestos del segundo y tercer párrafo del artículo 236, estos serán separados de los demás adolescentes y trasladados a un ambiente del Establecimiento Penitenciario que habilite el Instituto Nacional Penitenciario con dicha finalidad, dentro de una sección especial y separada de la población penal ordinaria, donde debe continuar el tratamiento individualizado, a cargo del Centro Juvenil, que estuvo recibiendo hasta culminarlo, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) Haber cumplido la mayoría de edad durante la ejecución de su sanción en un Centro Juvenil;
- b) Contar con un informe técnico del equipo disciplinario que sustente la necesidad del traslado; y,
- c) Que el ambiente a donde son trasladados permita continuar con su sanción separados de los adultos, debiendo contar con estrictas medidas de control y seguridad, así como con atención médica especializada de ser necesario. La disposición de traslado es de carácter administrativo y de competencia exclusiva de la Gerencia General de Centros Juveniles,

quien autoriza o deniega la solicitud de los directores de los Centros de Internamiento. La decisión que se emita es inimpugnable.

Artículo 240.- Actividades Durante la internación, incluso la preventiva, son obligatorias las actividades pedagógicas y las evaluaciones periódicas al adolescente por el Equipo Multidisciplinario, así como su participación en programas psicoterapéuticos, tratamiento de comportamiento, multisistémicos y los que correspondan, atendiendo a un plan individual en el que se tendrá en cuenta las condiciones personales del (la) adolescente, garantizándose sus estudios o la continuidad de estos de ser el caso, así como su participación en programas orientados al desarrollo personal y a la preparación para la vida laboral del (la) adolescente.

Artículo 241.- Competencia y mayoría de edad Si el Juez Penal se inhibe por haberse establecido la minoridad al momento de los hechos, asume competencia el Juez de Familia aunque el infractor haya alcanzado mayoría de edad. La mayoría de edad adquirida durante el proceso o en el cumplimiento de la sanción impuesta, no lo exime de culminar aquella."

Artículo 3.- Incorporación del Capítulo VII-A al Código de los Niños y Adolescentes

Incorpórase en el Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, el Capítulo VII-A, Ejecución de las sanciones, cuyo contenido es el siguiente

"CAPÍTULO VII-A Ejecución de las Sanciones

Artículo 241-A.- Objetivo de la ejecución

La ejecución de las sanciones tiene por objetivo la reinserción social del (la) adolescente, a través de los programas de orientación y formación que le permitan su permanente desarrollo personal, familiar y social, así como el desarrollo de sus capacidades. Los adolescentes, en la ejecución de la sanción, reciben los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria, ya sea social, educacional, profesional, psicológica, médica o física, que puedan requerir en atención a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano. En esta fase se garantiza su tratamiento equitativo, así como el derecho de acceso de los padres o tutores. Asimismo, se fomenta la cooperación entre los Ministerios e instituciones competentes, para dar formación académica o profesional adecuada al adolescente, a fin de garantizar su educación.

Artículo 241-B.- Plan de tratamiento individual

La ejecución de las sanciones se realiza mediante un Plan de Tratamiento Individual de Ejecución para cada sentenciado. La elaboración del Plan se encuentra a cargo de personal especializado del Centro Juvenil o la que haga sus veces y debe comprender todos los factores individuales del (la) adolescente, especificar los objetivos del tratamiento, el plazo y

los medios, etapas y fases en que haya que procurar dichos objetivos. El Plan de Ejecución debe estar listo, bajo responsabilidad, a más tardar un mes después del ingreso del sentenciado al centro de detención.

Artículo 241-C.- Competencia

El Juez especializado es el encargado de controlar la ejecución de las sanciones impuestas al adolescente, bajo responsabilidad funcional. Tiene competencia para resolver las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y para controlar el cumplimiento de los objetivos de esta etapa. Para tal efecto, el Juez cuenta con las siguientes atribuciones:

- a) Controlar que la ejecución de cualquier sanción no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la sentencia condenatoria, especialmente en los casos de internación.
- b) Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo a lo dispuesto en la resolución que las ordena, efectivizando para ello los apertamientos que la ley le faculta.
- c) Revisar periódicamente, de oficio o a solicitud de parte, las sanciones para modificarlas o sustituirlas, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social.
- d) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en sentencia.
- e) Decretar el cese de la sanción.
- f) Las demás atribuciones que esta u otras leyes le asignen.

Artículo 241-D.- Derechos del (la) adolescente durante la ejecución Durante la ejecución de las sanciones, atendiendo a la naturaleza y objetivo de cada una de ellas, el adolescente tiene, sin perjuicio de los que la Constitución Política del Perú y otras leyes le asignen, los siguientes derechos:

- a) Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral.
- b) Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.
- c) Derecho a permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si este reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del (la) adolescente.
- d) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida.
- e) Realizar actividades recreativas y culturales.
- f) Profesar y practicar su religión si la tuviera.



g) Recibir, cuando sea externado, los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad;

h) Ser evaluado periódicamente en su salud mental, cada seis meses.

i) Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción, sobre:

1. Los reglamentos internos sobre comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele.

2. Sus derechos en relación con los funcionarios responsables del centro de internación.

3. El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad.

4. La forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visitas. En tal sentido, el Estado debe brindar facilidades para que el adolescente pueda:

4.1. Recibir visitas regulares y frecuentes, por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad del adolescente, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor.

4.2. Comunicarse por escrito o por teléfono, al menos dos veces por semana, con la persona de su elección, salvo que se le haya prohibido legalmente hacer uso de este derecho, y deberá recibir la asistencia necesaria para que pueda ejercer eficazmente ese derecho. Todo adolescente tendrá derecho a recibir correspondencia.

4.3. Informarse periódicamente de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, mediante el acceso a programas de radio y televisión y al cine.

j) Derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta en forma oportuna.

k) Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los adultos. l) Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de tratamiento individual y a que no se le traslade arbitrariamente.

m) Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Excepcionalmente se aplicará la incomunicación o el aislamiento para evitar actos de violencia contra el adolescente o terceros, esta medida se comunicará al Juez especializado para su conocimiento y fines pertinentes.

El Equipo Multidisciplinario, además de las funciones establecidas en la presente Ley, denunciará ante la autoridad competente los hechos que tuviera conocimiento han vulnerado o violado los derechos de los adolescentes internados. De encontrarse responsabilidad de



parte de algún funcionario, se aplican las sanciones administrativas señaladas en el artículo 70, sin perjuicio de aplicarse las sanciones penales a que diera lugar, si fuese el caso."

Artículo 241-E.- Informes situacionales de la ejecución de las sanciones

El Director del Establecimiento donde se interne al adolescente, a partir de su ingreso, envía al Juez especializado un informe trimestral sobre la situación del interno y el desarrollo del plan de ejecución individual con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

El incumplimiento de la obligación de enviar el informe anterior, acarrea responsabilidad funcional, la cual es comunicada por el Juez a la Gerencia General de Centros Juveniles para la sanción correspondiente. Sin perjuicio de que el Juez lo verifique directamente, las entidades públicas o privadas donde se ejecutan las sanciones de libertad asistida y de prestación de servicios comunitarios deben informar periódicamente sobre sus resultados y seguimiento de la medida impuesta. El incumplimiento del deber de informar al Juez se sanciona con multa no mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de la acción penal que corresponda. En el caso de las sanciones de reparación de daños, los mandatos y prohibiciones, de internación domiciliaria y de libertad restringida, la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial es la encargada de informar al Juez y de supervisar directamente la ejecución de la sanción, bajo responsabilidad del o los funcionarios competentes.

Artículo 241-F- Beneficio de semilibertad

El adolescente que haya cumplido con las dos terceras partes de la medida de internación podrá solicitar la semilibertad para concurrir al trabajo o al centro educativo fuera del Centro Juvenil, como un paso previo a su externamiento. Esta medida se aplicará por un término máximo de doce meses.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA Reglamentación

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Educación, la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial y las instituciones que sean pertinentes, establecen las disposiciones reglamentarias correspondientes para la ejecución y control de las sanciones, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles desde la promulgación de la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 209 y 222 del Código de Niños y Adolescentes.

Modifícase los artículos 209 y 222 del Código de Niños y Adolescentes, en los siguientes términos:

"Artículo 209°.- Internación preventiva

La internación preventiva, debidamente motivada, sólo puede decretarse, a partir de los primeros recaudos, siempre que sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Suficientes elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o leyes especiales, que vinculen al adolescente como autor o partícipe del mismo;
- b) Que el hecho punible cometido sea sancionado en la legislación penal con pena privativa de libertad no menor de cuatro años;
- c) Riesgo razonable de que el adolescente eluda la acción de la justicia u obstaculizará la averiguación de la verdad.

El Juez, además, tiene en cuenta la gravedad del hecho cometido, si el adolescente infractor se encuentra incurso en alguno de los supuestos de los literales b), c), d) y e) del artículo 235 o si hubiere mediado violencia o grave amenaza contra la víctima. La internación preventiva tiene carácter excepcional, especialmente para los adolescentes entre catorce y menos de dieciséis años, y sólo se aplica cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa. La internación preventiva tiene una duración máxima de cuatro meses, prorrogables, a solicitud del Ministerio Público, hasta por dos meses, cuando el proceso sea complejo o concurren circunstancias que importen una especial dificultad. Vencido dicho plazo, el Juez puede imponer comparecencia con restricciones. Durante el internamiento preventivo, el adolescente es evaluado por el equipo multidisciplinario, el cual informa al juez del tratamiento que recibirá, siendo además de aplicación, en lo pertinente, el artículo 241 -D."

"Artículo 222°.- Prescripción.- La acción penal prescribe:

- a) A los cinco años para los delitos tipificados en los artículos 106 al 108-D, 121 al 121-B, 152 al 153-A, 170 al 177, 188, 189, 200, 296 al 298, 319, 320, 321 del Código Penal y los tipificados en el Decreto Ley 25475.
- b) A los tres años en los demás delitos.
- c) A los diez meses cuando se trate de faltas.



La ejecución de las sanciones se extingue por la muerte del (la) adolescente, por prescripción, cumplimiento de la sanción o decisión judicial debidamente motivada de conformidad con lo previsto en este Código. Para la prescripción de las sanciones se aplican los mismos plazos fijados previstos para la prescripción de la acción penal, los que se cuentan desde el día en que la sentencia quedó firme. El adolescente contumaz o ausente estará sujeto a las normas previstas en el ordenamiento procesal penal."

SEGUNDA. Modificación del artículo 148 -A del Código Penal.

Modifícase el artículo 148 -A del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 148 -A.- Participación en pandillaje pernicioso El que participa en pandillas perniciosas, instiga o induce a menores de edad a participar en ellas, para atentar contra la vida, integridad física, el patrimonio o la libertad sexual de las personas, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. La pena será no menor de veinte años cuando el agente:

1. Actúa como cabecilla, líder, dirigente o jefe.
2. Es docente en un centro de educación privado o público.
3. Es funcionario o servidor público.
4. Instigue, induzca o utilice a menores de edad a actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas.
5. Utilice armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes o los suministre a los menores.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de normas Derogase los artículos 193, 194, 194 -A, 195, 196, 197, 198 y 199 del Código de Niños y Adolescentes.

Sub capítulo IV

Delitos y faltas graves

2.8. Concepto de delitos y faltas.

De acuerdo al artículo 11 de nuestro CP refiere que son delitos y faltas aquellas acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley,



Concerniente a nuestro trabajo de investigación el CNA respecto a las sanciones privativas de la libertad de internación en el artículo 236 especifica que los adolescentes infractores de la ley penal comprendidos entre 14 a 16 años de edad la sanción de internación será no menor de cuatro ni mayor de 08 años y cuando se trate de los delitos establecidos en el segundo párrafo, estas son:

Para estos efectos tendremos que señalar los artículos que designa el decreto legislativo 1204 en el segundo párrafo del artículo 236 del CNA, los que son:

Artículo 108, 108 -A, 108 -B, 108-C, 108-D, 121, 148 -A, 152, 170, 171, 172, 173, 189 último párrafo, 200, 296, 297 del Código Penal, en el Decreto Ley N 25475.

2.8.1. Poder judicial

2.8.1.1. Jurisdicción.

La Jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un Juez o Tribunal para administrar justicia en un territorio determinado. También se puede decir que es la facultad que le otorga el Estado al Juez para que administre justicia de acuerdo a la Constitución y a las leyes.

El Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 133 establece la jurisdicción en materia familiar, señalando: “La potestad jurisdiccional del Estado en materia familiar se ejerce por las Salas de Familia, los Juzgados de Familia y los Juzgados de Paz Letrados en los asuntos que la ley determina. En casación resolverá la Corte Suprema. Los juzgados de Familia asumen competencia en materia civil, tutelar y de infracciones y se dividen en tales especializaciones, siempre que existan como Juzgados Especializados”.

A nivel de Corte Superior deben existir las Salas de Familia; sin embargo, conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cada Corte Superior cuenta con las Salas Especializadas o Mixtas que señala el Consejo Ejecutivo del Poder judicial, según las necesidades de cada Distrito.

La Fiscalía interviene en los casos específicamente señalados por la ley; y de acuerdo a su ley orgánica es el organismo autónomo del Estado que tiene entre sus funciones la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender la familia a los menores e incapaces y el interés social, es decir en la jurisdicción de menores también interviene el fiscal de familia (Cadernas,2009,Pag.82)

2.8.1.2. Competencia

La competencia es una restricción de la jurisdicción y facultad al Juez o Sala a conocer determinados asuntos por razón de lugar, cuantía, turno, especialidad, materia (Cadernas,2009,Pag.38)

2.8.1.3. Juzgados y salas de familia

El Código de los Niños y Adolescentes en los artículos 136 y 137 señala respectivamente las funciones y la competencia del Juez de Familia. Señalando que, el Juez es el director del proceso y como tal le corresponde la conducción, organización y desarrollo del mismo observando las normas del debido proceso (artículo 136 CNA). En cuanto al menor infractor, las atribuciones del Juez de Familia Especializado, o quién desempeña dicha función, puede:

- a) Hacer uso de las medidas cautelares y coercitivas durante el proceso y en su etapa de ejecución, requiriendo el apoyo policial si fuere el caso.
- b) Disponer las medidas socio-educativas y de protección a favor del niño y adolescente, según sea el caso.
- c) Remitir al Registro del Adolescente infractor de la Corte Superior, sede del Juzgado, copia de la resolución que dispone la medida socio-educativa.

Estableciéndose en el artículo 135 los supuestos mediante los cuales se determina su competencia, siendo estos:

- a. Por el domicilio de los padres o responsables;
- b. Por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente cuando faltan padres y responsables; y
- b. Por el lugar donde se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables.

Las atribuciones Mientras en el artículo 134 del mismo cuerpo normativo se señalan la competencia de las Salas de Familia. (Cadernas,2009,Pag.83)

2.8.1.4. Fiscal de familia

El artículo 144 del Código de los Niños y Adolescentes establece la competencia del Fiscal de Familia. Cuya función primordial, es velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales correspondientes. Como titular de la acción tiene la carga de la prueba en los procesos al adolescente

infractor, pudiendo solicitar el apoyo de la policía. Su ámbito de competencia territorial está determinado por el que corresponde a los juzgados y salas de familia. Su falta de intervención en los casos previstos por la ley acarrea nulidad (artículos 138 a 145 del CNA) (Cadernas,2009,Pag.83-83)

Compete al Fiscal:

- a) Conceder la remisión como forma de exclusión del proceso.
- b) Intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y el adolescente.
- c) Es obligatoria su presencia ante la policía.
- d) Promover los procedimientos relativos a las infracciones atribuidas a los adolescentes. En este caso, corresponde al fiscal investigar su participación con el propósito de solicitar las medidas socio-educativas para su rehabilitación.
- e) Solicitar a las autoridades toda clase de información, pericias y documentos que contribuyan al esclarecimiento del hecho investigado, entre otras atribuciones (Cadernas,2009,Pag.84)

2.8.1.5. Abogado

La Constitución Política del Perú señala como derecho fundamental el derecho a la defensa, por eso en el caso del adolescente infractor, el Estado, a través del Ministerio de Justicia, designa el número de abogados de oficio que se encargan de brindar asistencia judicial integral y gratuita a los menores que la necesiten. Ningún adolescente a quién se le atribuya una infracción debe ser procesado sin asesoramiento legal (artículos 146 a 148 del CNA) (Cadernas,2009,Pag.38)

2.8.1.6. Órganos auxiliares.

Los órganos auxiliares son los que auxilian o prestan apoyo al juez y al fiscal para tratar de conocer, en primer lugar, la personalidad del adolescente infractor tanto en el campo psíquico como somático; el medio familiar en que se desarrolla y su medio comunitario, con el fin de que conociendo la causa de la infracción penal el Juez pueda dictar una resolución que, en función del interés superior del niño, permita su real y efectiva rehabilitación y por ende su reingreso a la sociedad como elemento útil,

compatibilizándose así la protección que debe tener la sociedad agraviada y el derecho de desarrollarse integralmente que tiene el adolescente . Los órganos auxiliares son:

A) Equipo multidisciplinario

En la investigación del niño o adolescente infractor penal actúa el denominado equipo multidisciplinario, el cual estará conformado por médicos, psicólogos y asistentes sociales.

Cada Corte Superior de Justicia designará a los profesionales de cada área, los que ejercerán sus funciones en forma obligatoria en cada Juzgado que ejerza competencia en niños y adolescentes. Son atribuciones del equipo multidisciplinario:

- a) Emitir los informes solicitados por el Juez o el Fiscal.
- b) Hacer el seguimiento de las medidas y emitir dictamen técnico, para efectos de la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes
- c) Las demás que señale el Código de los Niños y Adolescentes.

B) Policía especializada

Es la encargada de auxiliar y colaborar con los organismos competentes del Estado en la educación, prevención y protección del niño y el adolescente. Esta organizada a nivel nacional y coordina sus acciones con el PROMUDEH y con las instituciones debidamente autorizadas.

Esta clase de policía, además de los requisitos establecidos en sus respectivas normas, deberá tener formación en las disciplinas propias del derecho del niño y el adolescente y en derecho de familia, tener una conducta intachable y no tener antecedentes judiciales ni disciplinarios.

Sus funciones se encuentran detalladas en el artículo 155 del Código de los Niños y Adolescentes.

C) Policía de apoyo a la Justicia

La Policía de Apoyo a la Justicia en asuntos de niños y adolescentes es la encargada de efectuar notificaciones por mandato de la autoridad judicial y del Fiscal competente y de colaborar con las medidas que dicte el Juez.

Sus funciones se encuentran detalladas en el artículo 157 del Código de los

Niños y Adolescentes.

D) Servicio Médico Legal

En el Instituto de Medicina Legal existe un servicio especial y gratuito para niños y adolescentes, debidamente acondicionado, en lugar distinto al de los adultos. Y debe ser atendido por personal profesional, técnico y auxiliar debidamente capacitado para la atención del niño y adolescente, según prescribe el Código de los Niños y Adolescentes.

E) Registro del adolescente infractor

El Código de los Niños y Adolescentes lo definen como un registro especial a cargo de la Corte Superior, donde se registrarán con carácter confidencial, las medidas socio-educativas que sean impuestas por el juez al adolescente infractor. Debiendo anotarse en dicho registro:

- a) El nombre del adolescente infractor, de sus padres o responsables.
- b) El nombre del agraviado.
- c) El acto de infracción y la fecha de su comisión.
- d) Las medidas socio-educativas impuestas con indicación de la fecha.
- e) La denominación del Juzgado, Secretario y número de expediente.

(Cadernas,2009,Pag.84-86)

Sub Capítulo V

La finalidad de las sanciones a adolescentes infractores de la ley penal.

2.9. Finalidad de las sanciones

Nuestro CNA modificado por el D.Leg N° 1204 nos indica que las sanciones tienen una finalidad primordialmente educativa y socializadora para adolescentes en conflicto con la ley penal, basada en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se aplican, según sea el caso, con la intervención de la familia y el apoyo de especialistas e instituciones públicas o privadas.

Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican al adolescente de catorce a menos de dieciocho años de edad, a quien se le imputa responsabilidad o autor o partícipe de un hecho punible, tipificado como delito o falta en el Código al o Leyes Especiales.

El Juez, al momento de la imposición de las sanciones reguladas en el presente título, deberá tener en cuenta el principio de protección al menor y la finalidad rehabilitadora hacia el adolescente.

2.10 Principios

2.10.1 Naturaleza educativa

La resolución de los problemas se afronta desde un enfoque educativo. El menor infractor o la menor infractora se enfrenta al hecho con sus consecuencias, se le otorga la posibilidad de resolverlo de forma positiva y de aprender de la experiencia. Se le ofrecerán las herramientas y los medios que contribuyan a su mejor desarrollo personal y social.

- **Intervención inmediata y mínima**

Este tipo de actuaciones, suponen una alternativa al procedimiento judicial, que se justifica por la inmediatez de la respuesta desjudicializada. Estas intervenciones se resuelven normalmente en menos de tres meses (en ocasiones pueden extenderse más tiempo cuando, en interés del menor, y atendiendo a sus necesidades y circunstancias personales, se establece en los acuerdos de reparación que recibiese atención terapéutica o apoyo socioeducativo). La respuesta es rápida e inmediata, ya que incide sobre el hecho que ha dado lugar a la apertura del expediente, y se materializa en actuaciones educativas concretas, dirigidas a modificar la conducta infractora.

- **Principio de oportunidad**

El principio de oportunidad aparece en el proceso penal juvenil íntimamente conectado con el principio de intervención mínima. La ley contempla, teniendo en cuenta el interés del menor o de la menor, un conjunto de actuaciones extrajudiciales para que el proceso no pase más allá de la incoación del expediente, sin que llegue al acto de la audiencia.

Teniendo en cuenta factores como el grado de socialización, el índice de delincuencia y en delitos de escasa lesión social, se trata de poder obtener una rehabilitación del menor infractor, con objeto de evitar procesos de estigmatización social del mismo.

- **Voluntariedad de las partes**



El principio de voluntariedad es irrenunciable en el derecho penal. Supone la libre voluntad de las partes en la resolución de este tipo de conflictos. Si el autor o autora no acepta la reparación, ésta no se realizará, aún en el caso hipotético de que la víctima hubiera expresado su voluntad previa de llegar a una solución extrajudicial. Si es la víctima la que no acepta la reparación, tampoco se produciría la misma, aunque, por decisión del Ministerio

Fiscal, en determinados casos sería posible realizarla, como una reparación indirecta.

- **Individualización de la intervención**

Se tendrá en cuenta la naturaleza del hecho, la situación de las personas implicadas y los recursos a utilizar. Es importante que la intervención se integre adecuadamente en su contexto social.

- **Respeto a los derechos del menor**

El menor infractor goza de las mismas garantías procesales que un adulto, dispone de asistencia de letrado durante la intervención (pieza penal y de responsabilidad civil) y es necesaria la autorización de los representantes legales en los acuerdos de Conciliación-Reparación.

- **Responsabilización del menor**

Se trata de situar al menor infractor frente al delito, que tome conciencia de las consecuencias que su conducta ha producido al perjudicado y a la sociedad, que se responsabilice del perjuicio ocasionado y restituya el daño. El menor infractor debe asumir que, a pesar de las carencias y dificultades que pueda encontrar en su camino, nada justifica satisfacer sus necesidades a costa del bienestar de los demás.

- **Responsabilización de los padres**

Los padres directa o indirectamente son parte del conflicto, responden de las consecuencias del comportamiento de sus hijos, haciendo frente a la responsabilidad civil. Su colaboración es fundamental en el cumplimiento de los acuerdos de Conciliación-Reparación. En muchos casos, estas actuaciones educativas extrajudiciales son una llamada de atención a los padres para que ejerzan una

paternidad responsable y asuman un compromiso serio en la educación y el futuro de sus hijos e hijas.

- **Protección a la sociedad en general y a las víctimas**

Tras reprobar la conducta del menor que supuso esta intervención, se le explican las razones por las que la sociedad tipifica como falta o delito la infracción cometida. Las víctimas y la sociedad sufren daños por las acciones delictivas, y la Ley garantiza que, en un proceso de Conciliación-Reparación, quedarán garantizados todos sus derechos.

2.10.2 La Internación

Es una medida privativa de libertad que no excederá de 10 años. La Remisión es un procedimiento especial dentro del CNA con un punto de vista preventivo especial dentro de la corriente de justicia penal restaurativa. Tiende a darse dentro del sistema de justicia penal juvenil y está definida como la separación del adolescente infractor del proceso judicial, con el objeto de eliminar los efectos negativos del proceso. Dicha medida no anula el reconocimiento de la infracción y la aplicación de una medida socio-educativa.

2.10.3 El Sistema de Reinserción Social juvenil

Desde Cesar Lombroso hasta el día de hoy, muchos autores se han dedicado al estudio de la psicopatía y su tratamiento. Desde considerarlo una enfermedad de la moral o locura social hasta un enfoque más científico clínico y educativo. El tema ha sido tratado desde una perspectiva sociológica, biológica, psicológica, etc., contribuyendo al logro de un mayor entendimiento del problema y su solución.

2.10.3.1 Enfoque Integral y Terapéutico.

En la actualidad predominan los enfoques integrales en muchas áreas de acción y utilizando técnicas de la psicología del comportamiento, terapia sistémica, cognitivo afectivo, etc. Los grupos de autoayuda, comunidades terapéuticas y el tratamiento ambulatorio han aportado en los últimos años mayores elementos que posibilitan la recuperación y reinserción social del paciente. Sea cual fuere el enfoque de tratamiento, el terapeuta es quien tiene la responsabilidad de dirigir o facilitar el proceso de tratamiento, por lo que debe poseer las competencias requeridas y la experiencia necesaria.



En primer lugar, el terapeuta debe motivar al paciente a iniciar y continuar su tratamiento e involucrar a la familia en el proceso. La construcción de la motivación hacia el tratamiento de una conducta adictiva es esencial para garantizar o favorecer una intervención exitosa. Crear esta motivación al cambio en el paciente es el principal reto del terapeuta, puesto que sin ella o con una motivación prestada, no será posible avanzar hacia la abstinencia y cambio de filosofía de vida.

En este sentido el terapeuta debe poseer gran experiencia, templanza y manejo de conocimientos, que le permitan facilitar, promover, orientar al paciente hacia la construcción de la motivación, punto de partida hacia un cambio conductual duradero.

El primer reto del terapeuta es crear la necesidad de cambio, mover las bases filosóficas que sustentan la conducta adictiva, así como brindar el acompañamiento y apoyo en el proceso; para lo cual se debe estimular un clima de confianza y comprensión (Graña gomes, 2010)

En los Centros Juveniles del Poder Judicial se viene brindando una atención integral a los adolescentes infractores, quienes se integran a un proceso terapéutico muy parecido a una comunidad terapéutica multiprofesional. Se viene sistematizado la experiencia, la cual ha sido plasmada en el documento denominado "Sistema de Reinserción Social del Adolescente Infractor", documento técnico normativo especializado en el tratamiento del adolescente infractor, el cual comprende una serie de programas, métodos, técnicas e instrumentos de carácter eminentemente educativo, acorde con las leyes y normas compatibles con los derechos humanos, cuyos contenidos resumidos se presentan a continuación:

“Con el objetivo de lograr "rehabilitar" al adolescente infractor, favoreciendo de esta manera, a su inserción social efectiva, se elaboró y se aprobó mediante Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 539-97, del 25 de noviembre de 1997, el Sistema de Reinserción Social del Adolescente Infractor, y su modificatoria aprobada por R.A. N° 075-SE-TP-CME-PJ del 03 de febrero del 2000” (Poder Judicial, 2000)

2.10.3.2 El sistema de reinserción social del adolescente infractor.

Se trata de un documento Técnico Normativo, especializado en el tratamiento del adolescente infractor, el cual comprende una serie de programas, métodos,

técnicas e instrumentos de carácter eminentemente educativos, acorde con las leyes y normas compatibles con los derechos humanos.

En este documento, el adolescente infractor es una persona en desarrollo, sujeto de derechos y protección, quien debido a múltiples causas ha cometido una infracción a la ley, por tanto, requiere de atención especial e individualizada que permita desarrollar sus potencialidades, afectos, habilidades, valores y hábitos adecuados, dentro de un proceso educativo integral. Dicho proceso se lleva a cabo a través del medio abierto y el medio cerrado, según la medida socioeducativa que corresponda.

2.10.3.3 Tratamiento de menores

Se puede hablar de tres tipos de tratamientos que se puede brindar al menor en circunstancias difíciles, para lograr su protección y rehabilitación.

a) En Medio Abierto

Se aplica a menores en estado de abandono y para menores que han agredido la norma social, pero que no revista gravedad. En este caso se confía el cuidado del menor a la familia, la cual puede ser la biológica o un hogar sustituto.

b) En medio semiabierto

Se aplica para menores que han cometido una falta o un delito pero no grave, en cuyo caso el menor puede volver a su propio hogar, pero no solo con una amonestación sino además con tratamiento que basándose en su libertad lo involucre a él, a su familia y la comunidad. Se dictarán normas de conducta, y se empleará la medida de libertad asistida u otras medidas socio-educativas de tratamiento externo.

c) En medio Cerrado

Se aplica en caso de abandono e infracción a la ley penal. Consiste en el internamiento.

2.10.4 Centros de rehabilitación

Según ley el Instituto Nacional de Bienestar Familiar (INABIF) tiene a su cargo la tutela estatal del niño. Sin embargo en la actualidad no se ha hecho esta transferencia de funciones, las cuales las sigue asumiendo el Poder Judicial a través de los Juzgados de Familia.

A nivel nacional, existen 10 centros juveniles bajo la responsabilidad de la gerencia respectiva del Poder Judicial. Estos son:

1. Centro Juvenil de Diagnóstico y rehabilitación de Lima.
2. Centro Juvenil Santa Margarita – Lima.
3. Centro Juvenil de Servicio de Orientación al Adolescente.
4. Centro Juvenil José Quiñónez Gonzáles – Chiclayo.
5. Centro Juvenil El tambo – Huancayo.
6. Centro Juvenil Trujillo – La Libertad.
7. Centro Juvenil Marcavalle – Cusco.
8. Centro Juvenil Pucallpa.
9. Centro Juvenil Miguel Grau – Piura.
10. Centro Juvenil Alfonso Ugarte – Arequipa.

El sistema utilizado en los centros de rehabilitación, se basa en normas internacionales y nacionales como son la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (directrices RIAD), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de la Libertad, las Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (reglas de Beijing), la Constitución Política del estado y el Código de los Niños y Adolescente.

Sub Capítulo VI

Clases de las sanciones socioeducativas.

2.11 Sanciones

De acuerdo a lo establecido en el CNA, El adolescente que comete un hecho tipificado como delito o falta, de acuerdo a la legislación penal, sólo puede ser sometido a las siguientes sanciones:



- a) Socioeducativas:
 - 1. Amonestación;
 - 2. Libertad asistida;
 - 3. Prestación de servicios a la comunidad;
 - 4. Reparación directa a la víctima;
- b) Limitativas de derechos:
 - 1. Fijar un lugar de residencia determinado o cambiar de lugar de residencia al actual;
 - 2. No frecuentar determinadas personas;
 - 3. No frecuentar bares, discotecas o determinados centros de diversión, espectáculos u otros lugares señalados por el Juez;
 - 4. No ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa;
 - 5. Matricularse en una institución educativa (pública o privada) o en otra cuyo objeto sea la generación de un oficio o profesión, de acuerdo a las condiciones y requisitos que se establezcan en el Reglamento, en congruencia con lo establecido en la Ley General de Educación;
 - 6. Desempeñar una actividad laboral o formativa laboral; siempre que sea posible su ejecución y se encuentre dentro de las marcos legales;
 - 7. No consumir o ingerir bebidas alcohólicas o drogas;
 - 8. Internar al adolescente en un centro de salud, público o privado, para un tratamiento desadictivo;
- c) Privativas de libertad:
 - 1. Internación domiciliaria;
 - 2. Libertad restringida;
 - 3. Internación;

Concerniente a nuestro trabajo nos toca desarrollar respecto a las sanciones socioeducativas y las sanciones privativas de libertad de internación.

2.11.1 Sanción socioeducativas

- a) **Amonestación.-** La Amonestación consiste en la llamada de atención que hace el Juez, oralmente, al adolescente, exhortándolo a cumplir con las normas de convivencia social.



La amonestación puede alcanzar a los padres, tutores o responsables del (la) adolescente, cuando corresponda. En tales casos, el Juez extiende la llamada de atención oralmente, comprometiéndolos a que ejerzan mayor control sobre la conducta del (la) adolescente y advirtiéndoles de las consecuencias jurídicas de reiterarse la infracción.

La amonestación debe ser clara y directa, de manera que el adolescente y los responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos.

La amonestación procede tratándose de faltas, cuando el hecho punible revista mínima gravedad.

- b) **Libertad asistida.-** La libertad asistida consiste en otorgar la libertad al adolescente, obligándose éste a cumplir programas educativos y recibir orientación, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento del (la) adolescente. Esta medida se aplica por un plazo mínimo de seis y máximo de doce meses, siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no mayor de dos años y no haya sido cometido mediante violencia o amenaza, ni puesto en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas.

Esta medida se ejecuta en entidades públicas o privadas que desarrollen programas educativos o de orientación para adolescentes. La Gerencia de Operaciones de centros Juveniles del Poder Judicial, o la que haga sus veces, se encarga de la supervisión de los programas educativos o de orientación y de administrar el registro de las entidades que brindan dichos servicios a nivel nacional.

Las entidades donde se ejecuta la sanción deben informar al Juez sobre la evolución del (la) adolescente infractor cada tres meses o cuando se le requiera.



La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la medida.

- c) **Prestación de servicios a la comunidad.-** prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas gratuitas, de interés social, en entidades asistenciales, de salud, educación que desarrollen programas educativos o de orientación u otras instituciones similares, ya sean públicas o privadas. Esta sanción se aplica siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Lo servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del (la) adolescente, debiendo cumplirse en jornadas de seis horas semanales, entre los día sábados, domingos o feriados sin perjudicar su salud, su asistencia regular a un centro educativo o de trabajo.

La prestación de servicios a la comunidad tiene una duración no menor de ocho ni mayor de treinta y seis jornadas.

El adolescente puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente. Para tal efecto, el juez toma en consideración las circunstancias particulares del (la) adolescente. Las unidades receptoras deben informar al juez sobre la evolución del (la) adolescente infractor cada dos meses o cuando se le requiera.

- d) **Reparación directa a la víctima.-** La reparación consiste en la prestación directa de un servicio por parte del (la) adolescente en favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño causado con la infracción. Esta sanción se aplica, siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no mayor de tres años, requiriéndose el acuerdo de la víctima con el adolescente, que deberá ser aprobado por el Juez.



Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del (la) adolescente, prohibiéndose todo tipo de trato inhumano o degradante hacia su persona, debiendo cumplirse entre los días sábados, domingos o feriados, sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, durante el periodo que el Juez determine, atendiendo a la magnitud del daño ocasionado y, en todo caso, sin exceder las treinta y seis jornadas.

Cuando fuera posible, el acuerdo de la víctima y del (la) adolescente, la reparación del daño podrá realizarse a través de la restitución de un bien de similar naturaleza o valor; o por una suma de dinero que el Juez fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho.

La imposición de esta sanción excluye el pago de la reparación civil, salvo acuerdo contrario entre las partes. El Juez evaluará la mejor forma posible para el cumplimiento de la sanción

2.11.2 la sanción privativa de libertad de internación.

- a) **Internación.-** la internación es una sanción privativa de la libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso, siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos:
- i) Cuando se traten de hechos tipificados como delitos dolosos y sean sancionados en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no menor de seis años, siempre que se haya puesto deliberadamente en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas.
 - ii) Cuando el adolescente infractor haya incumplido injustificada y reiteradamente las sanciones de mandatos y prohibiciones o las privativas de libertad impuestas distintas a la de internación;
 - iii) La reiteración en la perpetración de otros hechos delictivos graves en un lapso que no exceda de dos años.
 - iv) Cuando según el informe preliminar del equipo multidisciplinario, el adolescente infractor sea considerado de alta peligrosidad, en atención a sus características, personalidad, perfil y demás circunstancias y rasgos particulares.



Esta sanción no puede aplicarse cuando el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con penas distintas a la privativa de libertad. Asimismo, en ningún caso la duración de la sanción de internación puede ser mayor a la pena abstracta establecida en el tipo penal doloso del Código Penal o leyes especiales.

CODIGO PENAL

2.12 Clases de penas

Para ello aremos un estudio de las clases de penas que existe en el código penal y el código del niño y del adolescente.

2.12.1 Clases de penas en el código penal

2.12.1.1 Pena Privativa De Libertad

De acuerdo con el diccionario de la academia, es la de mayor gravedad, entre las de la clase primera, que señala el código penal; en otros términos la que corresponde a los delitos graves.

Cabanellas señala que existe divergencia doctrinal en la determinación de lo que ha de entender por penas de esta clase, pues, mientras para unos es efectiva toda pena corporal impuesta por u tribunal de justicia, para otros es únicamente de la mayor gravedad dentro de las de carácter personal, como la de muerte y las largas y severas de privación de libertad. Y finalmente no faltan quienes incluyen en ese concepto tanto las penas que alcanzan directamente el cuerpo del condenado, en su vida o libertad, como de sus bienes. (Poso H, 2001)

Por la pena privativa de libertad el sujeto activo del delito es internado físicamente en un local cerrado, que edifica el Estado por tiempo determinado y durante el cual debe someterse a un tratamiento específico para su posterior readaptación y reincorporación al seno de la comunidad “El Estado mediante esta pena segrega a todos aquellos asociados que con su quehacer conductual han quebrado las bases del contrato social, en tal sentido, la cárcel se convierte en una institución total, son pues unos muros que separan al penado de la sociedad libre” (Arias Torres, 1995)



La cárcel por lo general, es un mundo incomprensible e infrahumano; aquí brotan y perduran situaciones vergonzosas. Sea cuales fueren las objeciones que se erigen contra la pena privativa de libertad, ésta constituye el eje del sistema de punición, a pesar de los pretendidos esfuerzos de formular respuestas menos di socializadoras, en una justicia penal como la nuestra, donde la pena privativa de libertad es la sanción predilecta de nuestros juzgadores que creen encontrar ciegamente en su fundamento la manera perfecta de solucionar el conflicto social y producido por el delito, a partir de una concreta realización de la justicia y de fomentar la conciencia jurídica del colectivo a través del mensaje cognitivo de un combate frontal contra la criminalidad, un mensaje de puros efectos cognitivos. En tal sentido, -sostiene BERISTAIN el fin de evitar ciertos crímenes, no justifica los medios, no justifica un régimen penitenciario degradante y alienante. Por su parte, BUSTOS RAMIREZ, considera que la pena privativa de la libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento, la más de las veces carcelario. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable (Juan Bustos Ramírez, 2006)

En nuestro país, el artículo 29° del Código Penal establece que la pena privativa de libertad tiene una duración mínima de 02 días y una máxima de 35 años, aunque su variante temporal se rige por medio de la pena de cadena perpetua Tanto el Título Preliminar del Código Penal (artículo IX), como la Carta Política (artículo 139° inciso 22) así como el Título Preliminar del Código de Ejecución Penal (artículo II), se cohesionan sobre una sólida base programática encaminada teleológicamente a una función preventiva, protectora y re socializadora ‘‘Es decir, el constitucionalismo social impregna nuestro derecho positivo bajo la panacea de la ideología re socializadora y aquella tarea es en concreto la que supuestamente asume la pena privativa de libertad en la persona del condenado, de modo que la filosofía punitiva de los Estados sociales aparece guiada por un fin de prevención especial positiva, cual es el de la resocialización’’ (Hidalgo, 2007)

2.12.1.2 Pena Suspendida.

La pena suspendida es el termino atribuido a la sanción penal de condena privativa de libertad cuya ejecución queda pendiente o condicionado por un plazo de tiempo previamente fijado y menor a cuatro años, lapso ene l cual el sentenciado

queda obligado al cumplimiento de una serie de reglas de conducta que se imponen bajo apercibimiento de ser amonestado, prorrogado el plazo de prueba o revocado la suspensión convirtiéndose en efectiva la condena, cualquiera de ellas indistintamente. (Arias Torres, 1995)

2.12.2 Clases de pena en el código de los niños y del adolescentes

- a) **Amonestación.-** Consiste en la recriminación al adolescente, a sus padres o responsables. Debe entenderse que esta es también un llamado de reflexión directa a los padres para la búsqueda de un mejoramiento en las conductas de sus hijos y para los adolescentes es un señalamiento directo de su conducta y las consecuencias de sus actos.
- b) **Prestación de servicios a la comunidad.-** Consiste en la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente (sin perjudicar su salud, escolaridad, ni trabajo) por un periodo máximo de seis meses.
- c) **Libertad Asistida.-** Consiste en la designación por la Gerencia de Operaciones de centros Juveniles del Poder Judicial de un tutor para la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia, por un periodo de ocho meses.
- d) **Libertad Restringida.-** Consiste en la asistencia y la participación diaria y obligatoria del adolescente en el servicio de Orientación, a fin de sujetarse al programa dirigido a su educación y reinserción. Se aplica un máximo de doce meses.
- e) **Internación.-** Es una medida privativa de libertad que no excederá de 06 años (Ministerio de Justicia, 2013, Pag11-12)

2.12.3 Referencias históricas del Código Penal.

- e) En el Código Penal de 1924: En el Libro I, Título XVIII, Arts. 137 a 147 se señalaban las medidas de seguridad social, o educativas a favor del menor que realizaba un acto reprimido por la ley como delito. Dichas medidas debían de dictarse previa investigación que permita el examen al niño y su entorno, y, variaba de acuerdo a su situación (abandono, en peligro, pervertido, etc.). En el Libro IV, Título V se estableció la Jurisdicción de Menores, disponiendo que en la capital funcionaría un Juzgado de Menores compuesto de un juez, un médico y un secretario, mientras en las provincias dicha labor la realizaría el Juez Civil,



mencionando además a los Jueces de Paz como instructores en los distritos. Se especifica los requisitos para ser Juez de menores, nombramiento, la designación de inspectores de menores, la forma de realizarse la investigación en casos de adolescentes de 13 a 18 años que cometían actos reprimidos con prisión.

- f) En el Código Penal de 1991(vigente): Se aplica de manera supletoria al Código de los Niños y Adolescentes, agrava la pena cuando la víctima es un menor de edad.

- g) En el Código de Procedimientos Penales, reemplazado por el actual Código Procesal Penal vigente en nuestra ciudad de Arequipa desde el 01 de octubre del 2008. Se aplica de manera supletoria al Código de los Niños y Adolescentes, en cuanto al aspecto adjetivo se refiere (castro villacorta, 2015)

El Derecho de Menores tomo tiempo en cuajarse y mayor aún tomo el realizarse una codificación del mismo, las disposiciones referentes a la justicia penal juvenil entre otras materias referentes a los menores, estuvieron contenidas en normas administrativas y los ordenamientos civiles y penales, conforme se ha descrito en líneas arriba.

En el aspecto de la justicia penal, el Dr. Ildefonso E. Ballón, también se refería a que el objeto del Código de Menores que se proyecta es continuar la obra legislativa de nuestro Código Penal, en el sentido de la evolución de las ideas jurídico-sociales y de la aplicación de los principios científicos; sin querer con esto decir que el Código de Menores haya de ser o pueda ser un simple Código Penal para menores, con solo variantes derivadas de las precarias condiciones de éstos. Pues el derecho que al que iban a llamar derecho de menores era un concepto nuevo, con características propias, de peculiaridad inconfundible (Ballón, 1963)

El problema planteado por el hecho real de antisocialidad - hasta ahora denominada delincuencia – infantil, al aplicar a los menores los enunciados definitivos postulados de la ciencia penal - ha encontrado el invalorable tesoro de las inherentes virtualidades del niño para la consecución de los altísimos fines que esa ciencia persigue, y para los más elevados aún del fin jurídico- social; y abierto el campo a la investigación especulativa, ésta se ha hallado frente al axioma histórico de que “más vale prevenir que corregir o castigar” y junto a la sencilla



verdad de que “los niños de hoy son los hombres de mañana” – desbordando, entonces, los cauces iniciales y propios de la penalidad, para hacerse lugar a la formación de principios nuevos, que traducidos en copiosas expresiones legislativas de noble y superior anhelo social, y florecidos en la obra grande, generosa y tierna de mil instituciones públicas y privadas destinadas a la formación y al amparo del niño – especialmente del menor desvalidos individual o socialmente y por causas físicas, mentales o morales – constituyen lo que hoy se llama la obra tutelar de asistencia social de los menores.

“Fermín Chunga nos dice que la escuela positiva del derecho penal es la base del derecho de menores, pues la sanción que desde el plano represivo y retributivo viene a orientarse para fines de la prevención y la consideración de la antisocialidad determinada por factores biológicos psíquicos y sociales crea el ámbito para el derecho de menores. En este caso las normas que se dicten es de la sociedad para el individuo antes que éste para con aquélla” (Cardenas, eumed.net, 2016)

2.12.4 Referencias históricas del código de niños y adolescentes.

En el Perú de la época pre-inca e inca no tenemos lenguaje escrito que nos pueda dar testimonio de lo que realmente ocurrió, pues solamente se cuenta con mitos, leyendas y creencias. “Los datos más resaltantes de esta época nos lo dan los cronistas como Inca Garcilaso de la Vega en su obra “Los Comentarios Reales” y Felipe Huamán Poma. De ambos lo que se puede extraer es que en ésta época el niño era considerado en su real importancia” Cadernas,2009,Pag.22)

En la época de la conquista y el virreinato los abusos de los españoles hacia los indios, hizo que disminuyera su población pues se dice que de 11 millones de habitantes que tenía el Imperio de los Incas, al finalizar la República, solamente quedaron 800 mil habitantes. En esta época los niños indios no tuvieron protección, pues esta fue dada para los niños mestizos, en la República, con la proclamación de la independencia en 1821 y la Constitución de 1823, surge el inicio legislativo de la cuestión criminal y las bases del derecho peruano de menores. El menor fue tratado a través de normas administrativas y en los diferentes códigos que se iban dando, así tenemos:



- a) En el Código Civil de 1852: Se dio mayor realce al adulto que al menor de edad. Se legislo la discriminación de los hijos por razón de nacimiento clasificándolos como legítimos e ilegítimos, los primeros con derechos y los segundo sin derecho alguno.
- b) En el Código Civil de 1936: Mejora la situación del menor con respecto al código anterior, a pesar que seguía clasificando a los hijos, estableció derechos para ambos pero en forma desigual, así por ejemplo en el aspecto sucesorio el ilegítimo tenía derecho al 50% de un legítimo.
- c) En el Código Civil de 1984 (actual): Este se aplica en forma supletoria al Código de los Niños y Adolescente, en especial el Libro III referido al Derecho de Familia. Este código considera la igualdad de los hijos, pero los seguía clasificando, esta vez como matrimoniales y extra matrimoniales.
- d) En el Código de Procedimientos Civiles de 1912: Contenía los aspectos sustanciales para procedimientos referentes a menores de edad, por ejemplo emancipación, adopción, alimentos etc.
- e) En el Código Procesal Civil de 1993 (actual): A pesar de que entro en vigencia un mes después del Código de los Niños y Adolescentes, se aplicó en forma supletoria a éste y se sigue aplicando en el aspecto adjetivo, en lo que corresponde. (Hernandez Alarcon, 2005)

Sub Capítulo VII.

Derecho comparado.

2.13 En Colombia.

En Colombia, una senadora presentó un proyecto que busca aumentar hasta a 15 años de reclusión el castigo para adolescentes que cometan delitos graves. Esto ha generado el rechazo de los más destacados juristas norteños que argumentan que el proyecto es “efectivista”, electorero, pero adolece de sustancia científica. Pero el embrión de ley llega justo en un momento en el que el Gobierno colombiano, a través de su ministro del Interior, ha expresado preocupación porque la Ley es “garantista con los menores”. Desde la óptica del Ministro “tantas garantías los vuelven presa fácil” de las bandas criminales que los reclutan para cometer delitos.



Para la autora del proyecto para aumentar las penas a los menores en Colombia el argumento es el siguiente: “Así como la protección de los derechos de los adolescentes es un imperativo del Estado, también lo es el cumplimiento de sus deberes”.

Según información del Consejo Superior de la Judicatura de Colombia, desde que entró en vigencia el Código de Infancia y Adolescencia, se han hecho 101.689 audiencias de control y se han sancionado 12.943 menores. Sin embargo, en el caso de los menores infractores ningún marco legal del mundo occidental habla de penas. Lo que se plantea son sanciones y estas no tienen que orientarse de modo alguno a privar de la libertad al menor. Basta revisar el Tratado de Beijing para advertir que el endurecimiento del sistema penal debe ser el último recurso para resolver los problemas de la criminalidad de los adolescentes, y los castigos deben ser del menor tiempo posible y de preferencia educativos, socializadores.

Colombia, que se autoproclama como un estado de derecho viola la esencia de los tratados internacionales de derechos humanos expectorando al menor del mismo modo que lo hace con el adulto, del entramado social para depositarlo en jaulas infrahumanas durante décadas, apenas dejarlos salir por unos meses y condicionarlos a la reincidencia por la nula presentación de oportunidades ante la vida para que retornen a las prisiones.

2.14 En argentina

Es conocido que el Código Penal argentino de 1921, dentro del título sobre imputabilidad a los menores planteaba un régimen que excluía de pena al menor de 14 años y lo sometía a un régimen tutelar eventual hasta la edad de 18 años, extensible hasta los 21 en determinados casos.

El legislador argentino en 1921 había advertido la necesaria desvinculación del menor respecto del régimen legal común, estableciendo verdaderas normas protectoras en su beneficio, que se orientaban al resguardo de la personalidad del niño o joven que llegara ante los estrados de la justicia del crimen. Sin embargo, muchas voces de la extrema derecha se alzaron reclamando un perfeccionamiento legal; sobre todo insistiendo acerca de una extensión de la tutela a los menores que hubieran delinquirido después de cumplir 18 años. En medio de un acalorado debate se terminó sancionando la Ley 14.394, cuyas principales disposiciones, con la reforma introducida en el año 1976, se pueden señalar de la siguiente manera: 1) Tenía una finalidad esencialmente tutelar y educativa; 2) Dividió a los menores en



tres categorías: inimputables, hasta los 14 años; imputables de sanción eventual, entre los 14 y los 16 años; e inimputables con tratamiento especial para su detención y prisión; los menores entre 16 y 21 años. Esta ley constituyó, para esa época, un avance legislativo en materia de protección al menor, y durante su vigencia las fallas que se observaron derivaban más de la carencia de organismos especializados encargados de su aplicación que de la instrumentación legal misma.

Cuatro años más tarde a la reforma del año 1976, fue sancionada y promulgada la Ley 22.278, que establece un nuevo régimen legal de aplicación a los menores cuya conducta encuadra en una figura penal. En 1983 mediante una nueva ley, la 22.803, se modificó este régimen, elevándose la edad mínima de punibilidad a 16 años.

2.15 En Uruguay

En la República Oriental del Uruguay la situación de los reclusos menores, que ya suman más de 350 en un país que tiene una población similar a la de Guayaquil es patética: se trata de niños que "viven aislados, hacinados, sin acceso a educación". En la Colonia Berro, donde están reclusos los jóvenes infractores de este país y en "los menores llevaban- hasta hace poco- 26 días sin salir al patio".

Se trata de niños y adolescentes encerrados en forma inhumana en una misma estructura, abandonados a su suerte y condenados a llevar un estigma eterno en sus rostros como potenciales delincuentes.

En medio de todo esto, el Partido Colorado impulsa una recolección de firmas para reformar la justicia penal juvenil de tal forma que se mantengan los antecedentes penales de los adolescentes infractores cuando cumplan los 18 años, se reduzca a 16 años la imputabilidad por delitos graves y se establezca un Instituto Nacional Penitenciario para menores.

2.16 En Ecuador

Desde octubre del 2008 Ecuador tiene una Constitución garantista pero en la praxis, en absoluto desuso. En este país la supremacía constitucional en virtud de la interpretación de la Corte Constitucional es inaplicable frente al organismo de transición que se integren. En esa línea mientras el Art. 1 del texto constitucional habla de un estado constitucional de derechos y justicia que debería girar en torno a la dignidad humana, concomitantemente se



debate en la Asamblea un proyecto de Código Penal Integral orientado a desmontar el endeble marco tuitivo de protección al menor convirtiéndolo ahora en un sinónimo de peligroso criminal que debe ser tratado por el estado con la misma brutalidad con la que agrede al adulto que incurre en una violación de las normas burguesas. Para muestra un ejemplo:

“Las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, que hubieren cumplido dieciséis años de edad al momento de cometer una infracción penal establecida en este Libro, serán imputables penalmente”.

No habrá mayor disenso en que los pedidos para el endurecimiento de las penas sólo buscan excluir a esos menores de la sociedad e invitan a que puedan seguir cometiendo delitos para sobrevivir y esto no sólo repugna al pensador progresista, sencillamente no tiene justificación racional.

No es el endurecimiento de la brutalidad estatal la fórmula para acabar con el fenómeno delictivo. Ciertamente este proyecto otorga votos, y muchos. Pero a la larga erosionará aún más esto que nos empeñamos en llamar, de modo ilógico, sociedad.

CAPÍTULO III ANÁLISIS DE RESULTADO.

3.1. Entrevista a Magistrados de la Corte Superior de Justicia del Cusco

Conforme a lo observado de la normativa juvenil y obtenido a través de la recolección documental de entrevistas a los magistrados de las diferentes Salas Penales del Palacio de Justicia de la Ciudad del Cusco, podemos señalar que es válido el hipótesis plateado, de que debe aplicarse las medidas socioeducativas más drásticas y la igualdad de internación de 06 a 10 años para los adolescentes comprendidos entre 14 a 16 años de edad, para coadyuvar en la disminución de delitos graves consumados por los adolescentes infractores de la ley penal, siendo la ley más drástica existirá una temeridad y una intimidación. Es claro que los adolescentes comprendidos entre 14 y 16 años de edad tienen capacidad de discernimiento y sabrán pensar antes de infringir la ley penal.

El derecho penal siendo el conjunto de normas que regula conducta y establece sanciones o como un medio de control social formal, viene previniendo y advirtiendo a quienes sean proclives a infringirlas y esta viene sufriendo constantes cambios con el fin de ser más acorde a la realidad.

Asimismo por otro lado el CNA también viene sufriendo constantes cambios para que se adecue de mejor manera a la realidad de los adolescentes, caso es el Decreto Legislativo N° 1204 que modifica el CNA para regular las sanciones a adolescentes infractores de la ley penal y su ejecución.

Es por lo antes mencionado que desde nuestro punto de vista si bien con el D. Leg. N° 1204 se amplía la pena pero no considera de igual a los Adolescentes infractores de la ley penal comprendidos entre 14 a 16 años de edad con los comprendidos entre 16 a 18 años de edad, sabemos que un “infractor” de 14 a 16 años de edad son conscientes de sus actos y deberían de responder de igual por las consecuencias de sus actos, llegamos así con el sustento en las siguientes consideraciones:

- Revisando la normativa del CP, CNA el D. Leg 1204 respecto a las sanciones a los adolescentes infractores de la ley penal, podemos observar que las normas son un tanto benignas para los adolescentes infractores, al hacer una revisión más exhaustiva vemos que siendo las normas benignas para los adolescentes



infractores de la ley penal, no estamos ayudando en la disminución de la prevención de la infracción penal ya que se seguirán cometiendo delitos graves por parte de los adolescentes infractores, una aplicación de las medidas socioeducativas más drásticas y de la igualdad de la sanción de internación para los adolescentes comprendidos entre los 14 a 16 años de edad con los adolescentes comprendidos entre 16 a 18 años de edad, puede generar temeridad en los adolescentes infractores y de esta forma podemos coadyuvar en la disminución a la infracción de la ley penal.

3.2. Extracto de las entrevistas realizadas

De lo antes mencionado tenemos la entrevista realizada a la Dra. ERIKA NUÑEZ QUIHUALA quien manifiesta luego de ser preguntada ¿Usted considera que es suficiente la medida socio-educativa y de internación de 06 años para los menores infractores de la ley penal? Responde que no, así mismo refiere que la pena está relacionada de manera directa con el hecho cometido, que la graduación de la pena de ser en proporción y correlación con la conducta atribuida de lo cual no se da en caso de infractores, preguntada si ¿Cree Usted que debe ampliarse las medidas socioeducativas y de internación de 06 a 10 años para los adolescentes infractores de la ley penal? Respondió que sí, refiere que a través del D. Leg. N° 1204 se amplía ya la pena para algunos delitos, considero que debería ampliarse para todo tipo de delitos. Para nosotros la Magistrada concuerda con nuestra hipótesis de que, debe ampliarse las medidas socioeducativas y de internación de 06 a 10 años para coadyuvar en la disminución de delitos graves consumados por los adolescentes infractores de la ley penal.

Por otro lado también tenemos la entrevista al Dr. MARIO HUGO SILVA ASTETE quien manifiesta luego de ser preguntada ¿Usted considera que es suficiente la medida socioeducativa y de internación de 06 años para los adolescentes infractores de la ley penal? Responde que no, ¿Por qué? Refirió por que una persona que tiene más de 12 años de edad ya puede discernir entre lo que es bueno y lo que es malo, con mayor razón en adolescentes puede actuar con pleno ejercicio de sus facultades volitivas y cognoscitivas, preguntada si ¿cree Usted que debe ampliarse las medidas socioeducativas y de internación de 06 a 10 años para los adolescentes infractores de la ley penal? Respondió que sí, ¿Por qué? Por los mismos fundamentos expuestos en la pregunta respuesta, los menores infractores e la ley penal que gozan de todas sus facultades mentales deben responder por las consecuencias de sus actos.



Por otro lado también tenemos la entrevista a la Magistrada Dra. ROCIO CACERES PEREZ quien manifiesta luego de ser preguntada ¿Usted considera que es suficiente la medida socioeducativa y de internación de 06 años para los adolescentes infractores de la ley penal? Respondió que no, refirió que siendo un extremo para delitos graves, este tiempo no es resulta proporcional y a la fecha está generando mayor sensación de inseguridad ciudadana, luego, preguntada si ¿cree Usted que debe ampliarse las medidas socioeducativas y de internación de 06 a 10 años para los menores infractores de la ley penal? Respondió que sí.



CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

Realizado el análisis de la normativa referente a los menores infractores de la ley penal, recogido opiniones de los magistrados del palacio de justicia de la ciudad de la Cusco información y recopilando datos de los centros de rehabilitación y normas internacionales, nos permitimos dar a conocer las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Concerniente a las normas para los menores infractores de la ley penal, se puede afirmar que:

Revisando la normativa del CP, CNA el D.Leg 1204 respecto a las sanciones a los adolescentes infractores de la ley penal, podemos decir que las normas son benignas para los adolescentes infractores, lo que no contribuye a la disminución de la infracción a la ley penal cometido por los adolescentes en delitos graves. Una aplicación drástica de las sanciones socioeducativas y de igualdad de las sanciones de internación de los adolescentes comprendidos entre 14 a 16 años de edad con los adolescentes infractores comprendidos entre los 16 a 18 años de edad, puede originar prevención general en los adolescentes infractores y de esta forma podemos coadyuvar en la disminución a la infracción de la ley penal.

SEGUNDA: Concerniente a las entrevistas y opiniones recogidas de los Magistrados de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

Para nosotros, los Magistrados concuerdan con nuestra hipótesis de que, debe aplicarse las medidas socioeducativas drásticas y de internación de 06 a 10 años a adolescentes comprendidos entre 14 a 16 años de edad, para coadyuvar en la disminución de delitos graves consumados por los adolescentes infractores de la ley penal, por ende resulta viable nuestra intención, sancionándose a los menores comprendidos entre 14 a 16 años de edad por igual.

TERCERA: Concerniente a la hipótesis:



Es claro que las normas que regulan la conducta de los adolescentes son muy benignas, entonces si proponemos que éstas sean más drásticas los adolescentes infractores de la ley penal ya no querrán infringirlas y de esta forma estaremos disminuyendo la infracción a la ley penal.

RECOMENDACIÓN

PRIMERA: Revisando la normativa del CP, CNA el D.Leg 1204 respecto a las sanciones a los adolescentes infractores de la ley penal, podemos RECOMENDAR QUE LAS SANCIONES SOCIOEDUCATIVAS SEAN MÁS DRÁSTICAS y LA SANCIÓN PRIVATIVAS DE LIBERTAD DE INTERNACION SEAN APLICADOS POR IGUAL A LOS ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA LEY PENAL COMPRENDIDOS ENTRE 14 A 16 AÑOS CON LOS ADOLESCENTES COMPRENDIDOS ENTRE 16 A 18 AÑOS DE EDAD por la infracción de la ley penal cometido por los adolescentes en delitos graves. La aplicación de esta puede originar prevención general en los adolescentes infractores y de esta forma podemos disminuir la infracción de la ley penal.

DICE: D. LEG. 1204

Sanción socioeducativas

- i) **Amonestación.-** La Amonestación consiste en la llamada de atención que hace el Juez, oralmente, al adolescente, exhortándolo a cumplir con las normas de convivencia social.
La amonestación puede alcanzar a los padres, tutores o responsables del (la) adolescente, cuando corresponda. En tales casos, el Juez extiende la llamada de atención oralmente, comprometiéndolos a que ejerzan mayor control sobre la conducta del (la) adolescente y advirtiéndoles de las consecuencias jurídicas de reiterarse la infracción.



La amonestación debe ser clara y directa, de manera que el adolescente y los responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos.

La amonestación procede tratándose de faltas, cuando el hecho punible revista mínima gravedad.

- ii) **Libertad asistida.-** La libertad asistida consiste en otorgar la libertad al adolescente, obligándose éste a cumplir programas educativos y recibir orientación, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento del (la) adolescente. Esta medida se aplica por un plazo mínimo de seis y máximo de doce meses, siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no mayor de dos años y no haya sido cometido mediante violencia o amenaza, ni puesto en grave riesgo la vida o la integridad física o psicológica de las personas.

Esta medida se ejecuta en entidades públicas o privadas que desarrollen programas educativos o de orientación para adolescentes. La Gerencia de Operaciones de centros Juveniles del Poder Judicial, o la que haga sus veces, se encarga de la supervisión de los programas educativos o de orientación y de administrar el registro de las entidades que brindan dichos servicios a nivel nacional.

Las entidades donde se ejecuta la sanción deben informar al Juez sobre la evolución del (la) adolescente infractor cada tres meses o cuando se le requiera.

La ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes establecen los procedimientos para asignar los lugares y supervisar el desarrollo de la medida.

- iii) **Prestación de servicios a la comunidad.-** prestación de servicios a la comunidad consiste en la realización de tareas gratuitas, de interés social, en entidades asistenciales, de salud, educación que desarrollen programas educativos o de orientación u otras instituciones similares, ya sean públicas o privadas. Esta sanción se



aplica siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del (la) adolescente, debiendo cumplirse en jornadas de seis horas semanales, entre los días sábados, domingos o feriados sin perjudicar su salud, su asistencia regular a un centro educativo o de trabajo.

La prestación de servicios a la comunidad tiene una duración no menor de ocho ni mayor de treinta y seis jornadas.

El adolescente puede ser autorizado para prestar estos servicios en los días hábiles semanales, computándose la jornada correspondiente. Para tal efecto, el juez toma en consideración las circunstancias particulares del (la) adolescente. Las unidades receptoras deben informar al juez sobre la evolución del (la) adolescente infractor cada dos meses o cuando se le requiera.

- iv) **Reparación directa a la víctima.-** La reparación consiste en la prestación directa de un servicio por parte del (la) adolescente en favor de la víctima, con el fin de resarcir el daño causado con la infracción. Esta sanción se aplica, siempre que el hecho punible se encuentre tipificado como delito doloso y sea sancionado en el Código Penal o leyes especiales, con pena privativa de libertad no mayor de tres años, requiriéndose el acuerdo de la víctima con el adolescente, que deberá ser aprobado por el Juez.

Los servicios son asignados, en lo posible, conforme a las aptitudes del (la) adolescente, prohibiéndose todo tipo de trato inhumano o degradante hacia su persona, debiendo cumplirse entre los días sábados, domingos o feriados, sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, durante el periodo que el Juez determine, atendiendo a la magnitud del daño ocasionado y, en todo caso, sin exceder las treinta y seis jornadas.

Cuando fuera posible, el acuerdo de la víctima y del (la) adolescente, la reparación del daño podrá realizarse a través de la restitución de un bien de similar naturaleza o valor; o por una suma



de dinero que el Juez fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho.

La imposición de esta sanción excluye el pago de la reparación civil, salvo acuerdo contrario entre las partes. El Juez evaluará la mejor forma posible para el cumplimiento de la sanción

1. INTERNACION.-

Internación.- la internación es una sanción privativa de la libertad de carácter excepcional y se aplica como último recurso, siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes presupuestos.

El segundo y tercer párrafo del artículo 236 del CNA empresa, la sanción de internación es no menor de seis ni mayor de diez años cuando el adolescente tenga entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad y se trate de los delitos tipificados en los artículos 108 , 108 -A, 108 -B, 108-C, 108-D, 121, 148 -A, 152 , 170 , 171 , 172 , 173 , 189 último párrafo, 200 , 296 , 297 del Código Penal, en el Decreto Ley N 25475 y cuando sea integrante de una organización criminal, actúe por encargo de ella o se encuentre vinculado a la misma, **y cuando se trate de los delitos antes mencionados y el adolescente tenga entre catorce (14) y menos de dieciséis años (16), la sanción de internación es no menor de cuatro ni mayor de ocho años.**

DEBE DECIR:

2. la medida socio educativa debe ser drástica para sancionar a los adolescentes comprendidos entre los 14 a 16 años.
3. los menores comprendidos en infracción de la ley penal que fluctúan entre 14 – 16 años deben tener la pena de 06 a 10 años de



internación en estricta igualdad que los adolescentes comprendidos entre 16 a 18 años de edad.

CAPITULO V
ASPECTOS ADMINISTRATIVOS.**5.1. RECURSO ECONOMICO Y PRESUPUESTO.**

Cuadro N° 2: Recurso económico y presupuesto

RUBRO	costo (en soles)
a. Humanos	
-curso de PROTESIS	4812.00
-viáticos	300.00
b. MATERIALES	
-materiales de escritorio	400.00
-impresiones y copias	500.00
-libros	300.00
c. Gastos administrativos	300.00
TOTAL	6,612.00

5.2. CRONOGRAMA DE EJECUCION - 2016

Cuadro N° 3: Cronograma de Ejecución 2016

	SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
FORMULACION DEL PROBLEMA	X			
FUENTE	X	X		
OBJETIVO		X	X	
MARCO TEORICO		X	X	
HPOTESIS			X	X
INVESTIGACION			X	X
RESULTADO				X



5.3. LIMITACIONES DE ESTUDIO

Cuadro N° 4: Limitaciones de estudio

Factibilidad de la investigación Recurso Humano	SI	NO	TIEMPO	RECURSO HUMANO
1.- Es viable	X			
2.- Puede efectuar esta investigación	X			
3.- Cuento con tiempo		X	X	X
4.- Cuento con recurso bibliográfico		X	X	X
5.- Cuento con presupuesto		X		X
6.- Requiere de apoyo	X			

5.4. MATRIZ DE CONSISTENCIA.

Cuadro N° 5: Matriz de Consistencia

TÍTULO.- “LA APLICACION DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS y DE INTERNACION DE 6 A 10 AÑOS PARA LOS ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA LEY PENAL”				
Problema	Objetivos	Hipótesis	Categorías de Estudio	Metodología
<p>PROBLEMA PRINCIPAL:</p> <p>• ¿Es necesaria la aplicación de sanciones socioeducativas drásticas y de igualdad de internación de 6 a 10 años para los menores infractores de la ley penal comprendidos entre 14 y 16 años en delitos graves?</p> <p>Problemas secundarios</p> <p>• ¿Es necesario variar las sanciones socioeducativas para aplicarlas en adolescentes comprendidos entre los 14 a 16 años de edad?</p> <p>• ¿Es necesario variar la sanción privativa de libertad consistente en la internación de 6 – 10 años para aplicarlas en adolescentes comprendidos entre los 14 a 16 años de edad?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p><input type="checkbox"/> Estudiar la aplicación de la drasticidad en sanciones socioeducativas y de internación para los adolescentes infractores comprendidos entre 14 a 16 años de edad en igualdad con los adolescentes infractores comprendidos entre 16 y 18 años de edad.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</p> <p><input type="checkbox"/> Identificar las causas de levedad en las sanciones socioeducativas y de internación en adolescentes comprendidos entre los 14 a 16 años de edad</p> <p><input type="checkbox"/> Identificar las razones por las que se debe generar drasticidad en las sanciones socioeducativas y de internación en adolescentes comprendidos entre los 14 a 16 años de edad</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL:</p> <p>Dado que la sanción socioeducativa y de internación a adolescentes infractores comprendidos entre 14 a 16 años de edad es leve; es posible que imponiendo sanciones socioeducativas drásticas e igualando la sanción de internación con los adolescentes comprendidos entre los 16 a 18 años se genere la disminución de infracción a la ley penal.</p>	<p>1) MENORES INFRACTORES</p> <p>- Capacidad de discernimiento</p> <p>2) DELITOS Y FALTAS</p> <p>- Levedad</p> <p>- Gravedad</p> <p>3) SANCIONES SOCIOEDUCATIVAS Y DE INTERNACION</p> <p>- Finalidad</p> <p>- Clases</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACION:</p> <p>- Por su finalidad :</p> <p>aplicada.</p> <p>- Por el tiempo :</p> <p>longitudinal, diacrónica.</p> <p>- Por el nivel de profundización : descriptiva y explicativa.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>- Jurídico Propositivo</p> <p>METODO:</p> <p>- Jurídico Propositivo</p> <p>TECNCAS:</p> <p>- Recopilación de datos</p> <p>- Análisis Documentales</p>

**BIBLIOGRAFÍA**

- Alegria Hidalgo, j. I. (2007). *derecho penal "parte general"*. cajamarca: fonde editorial texto para la docencia .
- Arias Torres, L. A. (1995). *Código penal anotado*. Lima: San marcos.
- Ballón, D. I. (1963). *Revista de jurisprudencia peruana, Volumen 21*. Lima: Revista de Jurisprudencia Peruana.
- BERRIOS, G. (20 de noviembre de 2016). *EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA*. Obtenido de Estudios de la Justici:
<http://web.derecho.uchile.cl/cej/html/media/nuevajusticiaadolescentes.pdf>
- Cadernas davila, N. I. (s.f.). *eumed.net*. Recuperado el 02 de Octubre de 2016, de
<http://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/913/MENOR%20INFRACTOR.htm>
- Cardenas Davila, N. L. (01 de octubre de 2016). *eumed.net*. Obtenido de
<http://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/913/DELINCUENCIA%20JUVENIL.htm>
- Cardenas, N. L. (01 de octubre de 2016). *eumed.net*. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/913/MENOR%20INFRACTOR%20Y%20JUSTICIA%20PENAL%20JUVENIL%20INTRUDUCCION.htm>
- Cardenas, N. L. (20 de OCTUBRE de 2016). *eumed.net*. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011a/913/MENOR%20INFRACTOR%20Y%20JUSTICIA%20PENAL%20JUVENIL%20INTRUDUCCION.htm>
- Carranza, E. (1994). *Criminalidad - Prevención o promoción* . Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia.
- Carranza, E. (2001). *Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria - Respuestas posibles*. Mexico: Siglo xxi Editores.
- castro villacorta, j. I. (2015). *EL MENOR INFRACTOR Y LA JUSTICIA PENAL*. trujillo: jlcv consultores.
- catolica del peru . (2014). *Lecciones de derecho penal* . lima: pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Chaname, R. (2002). *diccionario juridico moderno* (Tercera ed., Vol. III). Lima, lima, peru: Grafica horizonte S.A.
- CHUNGA, F. (2007). *el adolescente infractor y la ley penal*. lima : GRIJLEY.
- Cruz, E. (08 de noviembre de 2016). *el concepto de menores infractores* . Obtenido de biblioteca juridica virtual del instituto de investigacion juridicas de la UNAM: www.derecho.unam.mx



- El comercio, D. (05 de enero de 2013). *el comercio*. Recuperado el 02 de octubre de 2016, de el comercio: <http://elcomercio.pe/blog/huellasdigitales/2013/01/de-cuando-el-negro-canebo-fugo>
- el comercio, d. (31 de octubre de 2014). *el comercio*. Recuperado el 02 de octubre de 2016, de el comercio: <http://elcomercio.pe/sociedad/lima/carcel-menores-sicarios-esta-acuerdo-esta-iniciativa-noticia-1767928>
- Emilio García Méndez, E. C. (1990). *Infancia, adolescencia y control social en América Latina*. Ediciones Depalma.
- García Huayama, J. C. (2013). ¿INTERNAMIENTO DE MENORES INFRACTORES EN UN. *congresos de la republica*, 11,12.
- García huayama, J. C. (2013). internamiento de menores infractores en un establecimiento penitenciario para adultos a proposito del caso gringasho. *derecho y cambio social*, 8.
- Garrido, j. j. (01 de octubre de 2016). Obtenido de <http://peru21.pe/actualidad/peru-hay-150-menores-presos-delito-homicidio-2158680>
- Garrido, j. j. (01 de octubre de 2016). *peru 21*. Obtenido de <http://peru21.pe/actualidad/peru-hay-150-menores-presos-delito-homicidio-2158680>
- Graña gomes, J. I. (2010). enfoque integral y terapeutico para menores infractores. *universidad computence de madrid*, 30.
- Hernandez Alarcon, C. A. (2005). *El debido proceso y la justicia penal juvenil*. Lima: san marcos.
- HERNANDEZ, Roberto. FERNANDEZ, Carlos. BAPTISTA, Pilar. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mexico: McGRW-Hill.
- Hidalgo, J. L. (2007). *Derecho Penal*. Lima: Talleres gráficos de la Universidad Alas Peruanas.
- Horacio Viñea, R. (1983). *delincuencia juvenil y derecho penal de menores*. buenos aires.
- http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjM0sLtbLUouLM_DxblwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKgBMwK1WNQAAAA==WKE. (2 de 10 de 2016). Obtenido de http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjM0sLtbLUouLM_DxblwMDCwNzA7BAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKgBMwK1WNQAAAA==WKE
- <http://www.unicef.org/peru/spanish/protection.html>. (29 de 09 de 2016). Obtenido de <http://www.unicef.org/peru/spanish/protection.html>
- [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/57DFD241FE3DA801052577850079854F/\\$FILE/Informe_Defensorial_51._El_sistema_penal_juvenil\[1\].pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/57DFD241FE3DA801052577850079854F/$FILE/Informe_Defensorial_51._El_sistema_penal_juvenil[1].pdf). (29 de 09 de 2016). Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/57DFD241FE3DA801052577850079854F/\\$FILE/Informe_Defensorial_51._El_sistema_penal_juvenil\[1\].pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/57DFD241FE3DA801052577850079854F/$FILE/Informe_Defensorial_51._El_sistema_penal_juvenil[1].pdf)



- <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1998/mujer/CNA.HTM>. (29 de 09 de 2016). Obtenido de <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1998/mujer/CNA.HTM>
- https://www.unodc.org/documents/peruandecuador/Informes/Justicia_Juvenil_Peru_2013_Final.pdf f. (29 de 09 de 2016). Obtenido de https://www.unodc.org/documents/peruandecuador/Informes/Justicia_Juvenil_Peru_2013_Final.pdf
- Iturralde G, D. (1994). *Orden jurídico y control social*. Mexico: Instituto Nacional Indigenista.
- Juan Bustos Ramírez, H. H. (2006). *Lecciones de derecho penal: Parte General*. Lima: Trotta.
- kant, I. (2003). *Crituca del discernimiento*. Madrid: Antonio Machado.
- LEON, J. (21 de noviembre de 2016). *acto juridico*. Obtenido de tratado de derecho civil: <http://es.slideshare.net/JesusEscobarCabrera/tratado-de-derecho-civil-8-tomos-jose-leon-barandiaran>
- MACHICADO, J. (21 de noviembre de 2016). *Apuntes juridicos* . Obtenido de apuntes juridicos: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/>
- ministerio de justicia, P. (2013). *justicia penal juvenil*. LIMA: "UNODC" MINISTERIO DE JUSTICIA.
- MOISSET DE ESPANÉS, L. (2007). EL HECHO JURÍDICO VOLUNTARIO. *Poder Judicial* , 269.
- Oliva diaz, L. Y. (01 de Octubre de 2016). *slideshare*. Obtenido de <http://es.slideshare.net/cuto41/leidi-yanina-oliva-diaz-medidas-correctivas-en-menores-infractores-que-han-cumplido-mayora-de-edad>
- ONU, L. (20 de noviembre de 2016). *la convencion sobre los derechos del niño* . Obtenido de naciones unidad de los derecho humanos: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>
- peru 21, d. (23 de noviembre de 2013). *peru 21*. Recuperado el 02 de octubre de 2016, de peru 21: <http://peru21.pe/actualidad/peru-hay-150-menores-presos-delito-homicidio-2158680>
- Poso H, J. (2001). *Derecho penal y discriminacion de la mujer*. lima: pontificia ubiversidad catolica del peru.
- Pozo, J. H. (2001). *Derecho penal y discriminacion de la mujer*. Lima: Pontificia Universidad Catolica del Perú.
- Pozo, J. H. (2004). *La Reforma del Proceso penal peruano*. Lima: Pontificia Universidad Catolica del Perú.
- RIEGA, Y. (2010). *INVESTIGACION Y DESARROLLO DE TESIS EN DERECHO*. Lima: MAD Corp.
- Sajón, R. (1995). *Derecho de menores*. Abeledo-Perrot,.
- Saravia, M. (23 de Noviembre de 2013). En el Perú hay 150 menores presos por delito de homicidio. (J. j. Garrido, Entrevistador)



Solis quiroga, H. (1986). *Justicia de Menores* . Mexico: Porrúa.

Villarroel, M. M. (1993). *Situación irregular del menor*. Livrosca.

VIÑAS, R. (2004). *DELICUENCIA JUVENIL Y DERECHO PENAL DE MENORES*. LIMA: EL SOTANO.



ANEXOS:

¿NACIDOS PARA MATAR?

- [..]**Alexander Manuel Pérez Gutiérrez, ‘Gringasho’ (18)**, fue en su momento el sicario más joven del Perú. A sus 17 años se le atribuyeron 10 asesinatos, entre ellos el de un policía. este asesino a sueldo, quien fugó de La Floresta y luego de Maranguita, fue trasladado en mayo último a un anexo del penal Piedras Gordas, en Ancón. Ahí permanece recluido junto a otros 17 reos que al igual que él ya cumplió la mayoría de edad. La ex pareja de ‘Gringasho’, Jazmín Marquina, fue vinculada a otros delincuentes juveniles cuando aún era menor de edad (peru 21, 2013)
- [..Otro sujeto que ocupó las páginas policiales de los diarios es **José Ávila Chauca (18), ‘Peluca’**, a quien acusan de al menos cuatro homicidios y a inicios de este año, el menor de iniciales D.R.D, de 16 años apodado el ‘Gringasho **del Oriente**’, confesó haber asesinado al Ex Alcalde de Bagua, César Augusto Wong López..] (peru 21, 2013)
- [..]A mediados de los años 90, Juan Aguilar Chacón, alias ‘Negro Canebo’, era considerado el delincuente juvenil más peligroso de Lima. Antes de cumplir los 18 años de edad ya contaba con un temible récord delictivo: once denuncias por secuestro, tres por homicidio y otras 23 por asalto y robo en distintas modalidades. Un 29 de noviembre de 1995 el joven facineroso escapó del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, conocido como ‘Maranguita’ (El comercio, 2013)